



Organización de los  
Estados Americanos



## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
en el caso de  
Iván Eladio Torres  
(Caso 12.533)  
contra Argentina

### DELEGADOS:

Luz Patricia Mejía, Comisionada  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

### ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta  
María Claudia Pulido, Abogada  
Paulina Corominas E., Abogada  
Karla I. Quintana Osuna, Abogada

18 de abril de 2010  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C., 20006

## INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETO DE LA DEMANDA .....	4
III. REPRESENTACIÓN.....	5
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	5
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	6
A. Medidas Cautelares .....	11
B. Medidas Provisionales .....	12
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO .....	14
V. FONDO.....	15
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	20
1. CONSIDERACIONES GENERALES .....	20
VIII. REPARACIONES Y COSTAS .....	47
A. OBLIGACIÓN DE REPARAR .....	48
B. MEDIDAS DE REPARACIÓN .....	49
1. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición .....	50
2. Medidas de compensación .....	53
C. LOS BENEFICIARIOS .....	53
D. COSTAS Y GASTOS .....	53
IX. CONCLUSIÓN.....	54
X. PETITORIO .....	54
XI. RESPALDO PROBATORIO .....	56
A. PRUEBA DOCUMENTAL.....	56
XII. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS .....	57

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA DE ARGENTINA**

**CASO 12.533  
IVÁN ELADIO TORRES**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso No. 12.533, *Iván Eladio Torres y otros*, en contra de la República de Argentina (en adelante el "Estado", el "Estado argentino", o "Argentina") por su responsabilidad en la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres (en adelante "la víctima"), ocurrida a partir del 3 de octubre de 2003 en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado argentino, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos:

- 7, 5, 4, 3, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento internacional, en perjuicio de Iván Eladio Torres.
- I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Iván Eladio Torres.
- 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Iván Eladio Torres, en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento internacional.
- El Estado argentino incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y se presenta ante la Corte Interamericana de conformidad con la disposición transitoria contenida en el artículo 79.2 y demás pertinentes del Reglamento vigente de la Corte. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe No. 114/09<sup>1</sup> el cual fue adoptado por la Comisión el 28 de octubre de 2009.

4. La remisión del caso ante la Corte está basada en la necesidad de realizar una investigación diligente con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación del daño causado por las violaciones perpetradas contra Iván Eladio Torres y sus familiares. La desaparición forzada de Iván Eladio Torres es una violación continuada de múltiples de sus derechos esenciales de carácter

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 114/09, Caso 12.533, Iván Eladio Torres, 28 de octubre de 2009. Apéndice 1.

inderogable que se prolonga hasta la fecha. Asimismo, la Comisión considera que el presente caso refleja los abusos cometidos por agentes policiales provinciales contra jóvenes en estado de vulnerabilidad, así como la falta de acceso a la justicia a nivel provincial. Por otra parte, la falta de conocimiento de la verdad y de juzgamiento de los perpetradores de los hechos del presente caso contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales en perjuicio de Iván Eladio Torres y sus familiares a pesar del deber del Estado de proporcionar una respuesta judicial y una reparación adecuada.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que:

- El Estado de Argentina es responsable de la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 7, 5, 4, 3, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres.
- El Estado es responsable de la violación de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Iván Eladio Torres.
- Argentina es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Iván Eladio Torres.
- El Estado argentino incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Iván Eladio Torres. En caso que llegase a establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.
- Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres.
- Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucradas en las investigaciones y procesos llevados a cabo con ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que aplique) por las deficiencias en la investigación y procesamiento de los hechos, que ha derivado en la impunidad.

- Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de la víctima y sus familiares, así como dar oficialmente el nombre de Iván Eladio Torres a una plaza o calle de la ciudad de Comodoro Rivadavia, destinado a la recuperación de la memoria histórica.
- Adoptar las medidas legislativas correspondientes, a fin de que la Ley 815 “Ley Orgánica de Policía” de la provincia del Chubut se adecue a los estándares consagrados por la Convención Americana.
- Adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina.
- Otorgar una reparación plena a los familiares de Iván Eladio Torres que incluya, no sólo una indemnización por los daños materiales y morales y las costas y costos del litigio, a nivel nacional e internacional, sino también la celebración de ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso.

### III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en el presente caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y las abogadas María Claudia Pulido, Paulina Corominas y Karla I. Quintana Osuna, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado argentino ratificó la Convención Americana el 14 de agosto de 1984 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 5 de septiembre de 1984.

10. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso en virtud de que Argentina depositó el instrumento de ratificación de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996. De conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima” y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción. De similar manera la Corte ha interpretado el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que:

[d]esde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez [...], la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente [...]² Por su carácter permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada continúa en ejecución³.

---

<sup>2</sup> Corte IDH *Caso Tiu Tojín, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 52.

<sup>3</sup> *Idem*, párr. 84.

## V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

11. El 14 de noviembre de 2003 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por la señora María Leontina Millacura Llaipén y la Asociación Grupo Pro-Derechos de los Niños. El 19 de abril de 2004 se presentó información adicional. La CIDH procedió a dar trámite a la petición identificada bajo el No. 960/03, y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado el 22 de abril de 2004, con un plazo de 2 meses para presentar observaciones.

12. El 26 de mayo de 2004 el Estado envió una comunicación solicitando prórroga de un mes, la cual fue concedida por la CIDH el 8 de junio de 2004. El 22 de noviembre de 2004 la CIDH envió una nota reiterando la solicitud de información al Estado para ser enviada a la mayor brevedad posible.

13. El 10 de enero de 2005 la señora Leontina Millacura Llaipen y las abogadas Silvia de los Santos y Verónica Heredia presentaron una solicitud de medidas cautelares a favor de David Alberto Hayes, familiares y testigos relacionados con la denunciada desaparición de Iván Eladio Torres (a saber, María Leontina Millacura Llaipen, Gerardo Atilio Colin, Luis Patricio Oliva, Tamara Bolívar, Walter Mansilla, Silvia de los Santos, Verónica Heredia y los demás familiares de Iván Eladio Torres) a la que se le asignó el No. MC 9-05. El 18 de enero de 2005 la CIDH otorgó las medidas cautelares y estableció un plazo de 7 días para que el Estado presentara información sobre las medidas adoptadas.

14. El 19 de enero de 2005 los peticionarios solicitaron ampliación de las medidas cautelares a favor de Juan Pablo Caba y Miguel Ángel Sánchez y el 24 de enero de 2005 solicitaron ampliación de las medidas cautelares a favor de los integrantes de la familia Hayes. La CIDH otorgó dichas ampliaciones y trasladó la información al Estado con fecha 21 y 25 de enero de 2005 respectivamente, estableciendo un plazo de 5 días para que el Estado presente información sobre las medidas adoptadas.

15. El 28 de enero de 2005 el Estado presentó información sobre las medidas otorgadas por la Comisión, la cual fue transmitida a los peticionarios el 4 de febrero de 2005 con un plazo de 7 días para presentar sus observaciones.

16. El 11 de febrero de 2005 los peticionarios enviaron sus observaciones solicitando a la Comisión que otorgara medidas provisionales a los beneficiarios, comunicación que fue transmitida al Estado el 15 de febrero de 2005 con un plazo de 5 días para informar al respecto.

17. El 8 de marzo de 2005 el Estado presentó información a la Comisión respecto de la solicitud de medidas provisionales y en este contexto adjuntó información relacionada con la investigación, sin pronunciarse respecto de la admisibilidad de la petición. Dicha información fue transmitida a los peticionarios el 31 de marzo de 2005 junto con un pliego de preguntas, estableciendo un plazo de 10 días para responder y presentar observaciones.

18. Los peticionarios respondieron con notas de 12 de abril y 3 de mayo de 2005 presentando sus observaciones. Dichas respuestas fueron trasladadas al Estado el 8 de junio de 2005 con un plazo de 15 días para presentar observaciones. El 5 de julio de 2005 el Estado presentó sus observaciones a las respuestas de los peticionarios. Las partes se han reunido en una mesa de diálogo en varias oportunidades durante la tramitación con el fin de analizar cuestiones relativas tanto a las medidas cautelares, como a la investigación de los hechos denunciados.

19. La Comisión adoptó su informe de admisibilidad No. 69/05 el 13 de octubre de 2005<sup>4</sup>, en el cual declaró admisible la petición en relación con los artículos 2, 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como con los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

20. El 6 de diciembre de 2005 el informe fue remitido al Estado. De conformidad con el Artículo 48.1(f) de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de facilitar una solución amistosa y solicitó al Estado una respuesta a dicho ofrecimiento a la brevedad posible. El 7 de diciembre de 2005 la CIDH remitió el informe a los peticionarios y les solicitó que presentaran sus observaciones sobre el fondo en el plazo de 2 meses.

21. Mediante comunicaciones de 14 y 27 de diciembre de 2005, los peticionarios presentaron sus observaciones referentes al informe No. 69/05. Asimismo, expresaron su interés en iniciar un proceso de solución amistosa y, al respecto, refirieron que el 26 de enero de 2006 presentaron al Estado una propuesta de solución amistosa, la cual, debido a que Iván Eladio Torres llevaría 28 meses desaparecido, consistía en algunas medidas con plazo cierto de cumplimiento para el 3 de febrero de 2006. Sin embargo, mediante escrito de 6 de febrero de 2006, puesto que el Estado no habría actuado de manera alguna, consideraron que habría declinado la etapa de solución amistosa, por lo que solicitaron a la Comisión que se siguiera el trámite dentro de la etapa de fondo. De dicha información se dio traslado al Estado a través de comunicación del 10 de febrero de 2006.

22. El 8 de marzo de 2006, dentro del 124º período de sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que participaron representantes de la señora María Leontina Millacura Llaipén, así como representantes del Gobierno Provincial y del Gobierno Federal. Con motivo de dicha reunión, el Estado remitió la nota OEA 73 del 10 de marzo de 2006, mediante la cual presentó un informe sobre los desarrollos de la causa en que se investigaba la desaparición de Iván Eladio Torres, expediente caratulado "MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina s/ Desaparición de Persona", anexando un certificado de la denuncia que el Gobernador de la Provincia del Chubut y el Fiscal del Estado elevaron al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en relación con la apertura de causa de enjuiciamiento al Juez de instrucción de la ciudad de Comodoro Rivadavia "por mal desempeño de sus funciones [...] en la instrucción de causas [...], entre las que se encuentra el expediente Millacura Llaipén, María Leontina s/Denuncia Desaparición de personas (Nº 1138/03) en la que se investiga la desaparición de Iván Eladio Torres".

23. Mediante comunicación de 20 de marzo de 2006, la Comisión dio traslado al Estado de las observaciones de fondo realizadas por los peticionarios en fechas 14 de diciembre de 2005, 16 de febrero y 6 de marzo de 2006, otorgándole el plazo de un mes para presentar las observaciones correspondientes.

24. El 9 de mayo de 2006, los peticionarios solicitaron una prórroga a fin de presentar sus alegatos finales. El 15 de mayo de 2006, se recibió la nota OEA 141, mediante la cual el Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar observaciones a la información proporcionada por los peticionarios.

25. Mediante comunicación de 29 de junio de 2006 la Comisión dio traslado a los peticionarios de la información proporcionada por el Estado el 10 de marzo de 2006, solicitando que presentaran observaciones dentro del plazo de un mes.

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad No. 69/05, Caso 12.533, Iván Eladio Torres, 13 de octubre de 2005. Apéndice 2.

26. El 11 de julio de 2006, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) remitió a la Comisión un informe que elaboró sobre la desaparición de Iván Eladio Torres, con motivo de una visita que hiciera personal del CELS a la ciudad de Comodoro Rivadavia el 30 de octubre y 4 de noviembre de 2005, habiendo realizado diversas entrevistas y un análisis del expediente judicial.

27. El 26 de julio de 2006, la Comisión envió al Estado una nota reiterando la solicitud que se le hiciera mediante comunicación del 20 de marzo de 2006, a fin de que se sirviera enviar sus observaciones sobre el fondo, otorgándole un plazo de dos meses, de conformidad con el artículo 38.1 de su Reglamento.

28. Mediante comunicación de 31 de agosto de 2006, el Estado informó que se continuaban los esfuerzos de diálogo con los peticionarios, con el objeto de evaluar la posibilidad de arribar a una solución amistosa del caso, como habría quedado establecido en el acta del 9 de agosto de 2006, suscrita con motivo de la reunión de trabajo celebrada a efectos de consensuar la adopción de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana.

29. Mediante nota 286 de 14 de septiembre de 2006, el Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar las observaciones sobre el fondo. El 3 de octubre de 2006 la Comisión otorgó la prórroga por el plazo de 12 días.

30. Mediante nota OEA 331 de 24 de octubre de 2006, el Estado reiteró el interés en arribar a una solución amistosa con los peticionarios respecto del caso, solicitando la cooperación de la Comisión para lograr un acuerdo al respecto. De dicha información se corrió traslado a los peticionarios mediante comunicación de 20 de noviembre de 2006.

31. A través de comunicación de 1º de diciembre de 2006, se informó a los peticionarios que la Comisión efectuaría una visita de trabajo a la Argentina del 3 al 8 de diciembre de 2006, convocando a las partes a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo el 7 de diciembre de 2006.

32. El 6 de diciembre de 2006 se recibió una nota de los peticionarios informando que no podrían presentarse a la reunión de trabajo convocada, en razón de que estimaron que el Estado no había organizado con tiempo el traslado de la madre de Iván Eladio Torres, ni de sus representantes.

33. El 21 de diciembre de 2006 se recibió un escrito de la parte peticionaria mediante el cual contestaron el traslado que se les hiciera el 20 de noviembre de 2006. Dicha información se transmitió al Estado mediante comunicación de 30 de enero de 2007. En la misma fecha se envió tanto a los peticionarios como al Estado, para su conocimiento, una copia del informe elaborado por el CELS sobre "la desaparición de Iván Eladio Torres".

34. El 14 de agosto de 2007 la Comisión envió tanto a los peticionarios como al Estado, una solicitud de información actualizada. En la misma comunicación se informó al Estado que la Comisión contaba con copia de diversas documentales que formaban parte de los expedientes judiciales relacionados con la desaparición de Iván Eladio Torres. El 6 de septiembre de 2007, a solicitud del Estado, la Comisión le remitió copia de dicha documentación, otorgándole el plazo de un mes para presentar las observaciones correspondientes. Mediante nota OEA 255 de 13 de septiembre de 2007, el Estado solicitó una prórroga que le fue otorgada el 3 de octubre de 2007.

35. Mediante correo electrónico de 14 de noviembre de 2007, los peticionarios hicieron llegar a la Comisión copia de la sentencia emitida el 15 de octubre de 2007 por la Juez Federal Eva



L. Parcio de Seleme, dentro de la causa N°7020 "Millacura Llaipén María Leontina s/Denuncia Desaparición Forzada de persona". El 26 de noviembre de 2007 se dio traslado al Estado.

36. El 11 de enero de 2008, la Comisión recibió copia del escrito presentado por los peticionarios ante la Juez Federal Parcio manifestando que no harían uso de su facultad de recurrir la sentencia.

37. Mediante nota OEA 29 de 17 de enero de 2008, el Estado envió respuesta a la solicitud de información actualizada que le fuera requerida por la Comisión, misma que fue remitida el 26 de marzo de 2008 a los peticionarios, para su conocimiento.

38. A través de comunicación de 23 de enero de 2009, la Comisión remitió tanto a los peticionarios como al Estado una serie de preguntas específicas a fin de completar el análisis del caso.

39. Mediante comunicación de 23 de febrero de 2009, los peticionarios enviaron respuesta a las preguntas de la Comisión aportando, a su vez, información adicional. El 6 de marzo de 2009, la Comisión trasladó dicho escrito al Estado. El Estado, por su parte, envió su respuesta a través de la nota OEA 280 de 10 de julio de 2009.

40. En el marco de su 137º Período Ordinario de Sesiones, el 28 de octubre de 2009, la Comisión aprobó el Informe de Fondo 114/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En el mismo concluyó que

el Estado de Argentina es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 7,5, 4, 3, 8(1) y 25, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 del citado instrumento internacional en perjuicio de Iván Eladio Torres. Igualmente, concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima; en específico, de la madre, el hermano, la hermana y sobrina, en relación con el artículo 1(1) y 2 del citado instrumento internacional.

Adicionalmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Iván Eladio Torres.

Por otra parte, la Comisión considera que, de las presentaciones de las partes y del material presentado en el expediente del caso, no cuenta con elementos suficientes para probar violaciones a los artículos 10, 11, 17, 19 y 24 de la Convención Americana, alegadas por los peticionarios.

41. En el mencionado Informe, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado argentino

1. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de agravio de la víctima y sus familiares, así como dar oficialmente el nombre de Iván Eladio Torres a una plaza o calle de la ciudad de Comodoro Rivadavia, destinado a la recuperación de la memoria histórica.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Iván Eladio Torres. En caso que llegase a establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

3. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres.

4. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucradas en las investigaciones y procesos llevados a cabo con ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que aplique) por las deficiencias en la investigación y procesamiento de los hechos, que ha derivado en la impunidad.

5. Reparar adecuadamente a los familiares de Iván Eladio Torres, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.

6. Adoptar las medidas legislativas correspondientes, a fin de que la Ley 815 "Ley Orgánica de Policía", de la provincia del Chubut, se adecue a los estándares consagrados por la Convención Americana.

7. Adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina.

42. El Informe fue notificado al Estado el 18 de noviembre de 2009, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el entonces artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión.

43. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el entonces artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

44. Mediante comunicación de 18 de diciembre de 2009, recibida el mismo día, los peticionarios manifestaron su intención de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. Mediante nota del 18 de enero de 2010 el Estado solicitó a la Comisión la concesión de un plazo adicional al otorgado en el Informe 114/09 para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En su comunicación, el Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana mientras se encontrara vigente el nuevo término. El 2 de febrero de 2010 la Comisión otorgó al Estado una prórroga de dos meses adicionales.

46. Mediante nota del 18 de marzo de 2010, el Estado presentó un informe sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones y solicitó una segunda prórroga aduciendo que se estarían evaluando otras acciones a llevarse a cabo en miras al cabal cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión en el Informe 114/09. Dicha información fue trasladada a los peticionarios mediante comunicación del 25 de marzo de 2010, solicitando que presentaran las observaciones que consideraran oportunas, dentro del plazo de 5 días. Los peticionarios enviaron sus observaciones mediante comunicación del 31 de marzo de 2010.

47. Tras considerar la información aportada por las partes en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en

consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana.

#### **A. Medidas Cautelares**

48. El 10 de enero de 2005, los peticionarios presentaron a la Comisión una solicitud de medidas cautelares a favor de David Hayes, quien se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad en la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, Chubut, el día que desapareció Iván Eladio Torres. Los peticionarios argumentaron que David Hayes habría declarado como testigo en la investigación por la desaparición de Iván Eladio Torres, y que su vida estaría en peligro puesto que, por ello, habría sido amenazado de muerte por personal de la misma Comisaría Seccional Primera.

49. De igual manera, los peticionarios alegaron que Gerardo Colin y Patricio Oliva – ambos de 17 años – habrían visto por última vez a Iván Eladio Torres en una plaza del centro de la ciudad y habrían denunciado ante los fiscales de la causa que se sigue por la desaparición que la policía los hostiga permanentemente, por lo cual se encontraban temerosos por su integridad física y por su grupo familiar. Los peticionarios señalaron que no obstante haber presentado la denuncia, no se habrían tomado medidas de protección para ninguno de los dos.

50. Los peticionarios también hicieron referencia al caso de la señorita Tamara Bolívar quien, según lo relatado, habría sido violada por un policía que le preguntó si era la hermana de Iván Torres y, luego de violarla le dijo “te espero en la Seccional Primera para que hagas la denuncia”. Los peticionarios señalan además que Walter Mansilla, otro testigo de lo sucedido a Iván Eladio Torres, sufrió varias amenazas de la policía desde que declaró en autos.

51. De igual manera, señalaron que los miembros de la familia de Iván Eladio Torres – madre, hermana, hermano y sus respectivas familias – habrían sido constantemente hostigados, amenazados y que algunos habrían sido detenidos por oficiales de policía.

52. Mediante comunicación telefónica de 18 de enero de 2005, los peticionarios informaron que David Hayes habría muerto el 17 de enero de 2005, apuñalado en una riña dentro de la Alcaldía de Comodoro Rivadavia, bajo custodia de agentes del Estado. Asimismo, las representantes legales de la señora María Leontina Millacura Llaipén solicitaron que se otorgaran medidas cautelares a su favor, en razón de temer por su seguridad e integridad personal. De igual manera, informaron de otro testigo involucrado en la desaparición de Iván Eladio Torres, Miguel Ángel Sánchez, quien habría manifestado a la madre de Iván temor por su integridad física.

53. El 18 de enero de 2005 la Comisión solicitó al Estado argentino la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de María Leontina Millacura Llaipén, madre de Iván Eladio Torres, Gerardo Colín, Patricio Oliva, Tamara Bolívar, Walter Mansilla, Silvia de los Santos, Verónica Heredia y los familiares de Iván Eladio Torres. Asimismo, la Comisión instó al Estado a concertar con los beneficiarios y los peticionarios las medidas a adoptarse y adoptar medidas a fin de esclarecer judicialmente los hechos.

54. El 21 de enero de 2005, la Comisión solicitó al Estado que se ampliaran las medidas cautelares a favor de Juan Pablo Caba, yerno de María Millacura Llaipén, quien presuntamente habría presenciado lo ocurrido a David Hayes y por ello habría recibido amenazas, así como a favor de Miguel Sánchez, quien habría sido objeto de amenazas por su condición de testigo en el proceso seguido por la desaparición de Iván Eladio Torres.

55. El 25 de enero de 2005, la Comisión solicitó al Estado que ampliara la vigencia de las medidas cautelares a favor de todos los integrantes de la familia de David Hayes.

56. El 11 de febrero de 2005, los peticionarios pidieron a la Comisión que solicitara a la Corte Interamericana medidas provisionales a favor de los beneficiarios de las medidas cautelares, comunicación que fue transmitida al Estado el 15 de febrero de 2005 con un plazo de 5 días para informar respecto de la situación de los beneficiarios de las medidas cautelares. Mediante nota recibida el 2 de marzo de 2005, el Estado envió la información respectiva de la cual se dio traslado a los peticionarios el 31 de marzo de 2005 y se les solicitó información adicional.

57. El 3 de mayo de 2005, los peticionarios enviaron sus observaciones respecto de los informes presentados por el Estado y remitieron sus propuestas sobre las medidas que consideraban que debía tomar el Estado para cumplir con lo indicado por la Comisión.

58. Del análisis realizado a la información proporcionada tanto por los peticionarios, como por el Estado, la Comisión advirtió que las medidas cautelares habrían sido implementadas en cierta medida por el Gobierno Federal, por lo que el 1º de julio de 2005, la Comisión determinó rechazar la solicitud de medidas provisionales y mantener vigentes las medidas cautelares.

## **B. Medidas Provisionales**

59. El 13 de marzo de 2006, en el marco de las medidas cautelares, los peticionarios remitieron una comunicación mediante la cual solicitaron nuevamente a la Comisión que presentara a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales. El 21 de marzo de 2006, la Comisión envió tanto al Estado como a los peticionarios solicitudes de información respecto de las medidas cautelares. Los peticionarios remitieron la información mediante comunicación de 25 de abril de 2006 y el Estado respondió mediante nota OEA/53 de 8 de mayo de 2006.

60. El 20 de junio de 2006, la Comisión presentó ante la Corte una solicitud de medidas provisionales a fin de que Argentina tomara las acciones necesarias para proteger la vida y la integridad física de los beneficiarios de las medidas cautelares, por existir un riesgo de daño irreparable, acrecentado en los meses anteriores. La Comisión manifestó que las medidas cautelares no habrían producido los efectos de protección requeridos, toda vez que con posterioridad al otorgamiento de las mismas, habrían continuado las amenazas hacia los beneficiarios y, en abril de 2006, la hermana del desaparecido Iván Eladio Torres, Valeria Torres, habría sido objeto de una presunta golpiza por parte de funcionarios de la Comisaría Seccional Tercera de Comodoro Rivadavia.

61. El 21 de junio de 2006, el Presidente de la Corte Interamericana solicitó al Estado argentino que adoptara "de forma inmediata, todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de María Leontina Millacura Llaipén, Marcos y Valeria Torres, Juan Pablo Caba, Gerardo Colín, Patricio Oliva, Tamara Bolívar, Walter Mansilla, Miguel Ángel Sánchez, Silvia de los Santos y Verónica Heredia, y Viviana y Sonia Hayes, para lo cual tome en consideración la gravedad de la situación y las circunstancias particulares de riesgo", y convocó a las partes a una audiencia pública a celebrarse el 6 de julio de 2006.

62. El 26 de junio de 2006, los peticionarios presentaron sus observaciones respecto de las medidas de protección. Al respecto, solicitaron que se incluyera también como beneficiario a Iván Eladio Torres y solicitaron que se dispusiera la realización de una pericia en investigación y criminalística a fin de encontrarlo. Asimismo, solicitaron que se protegiera la vida e integridad de las personas alcanzadas por las medidas cautelares; en especial, la de Miguel Ángel Sánchez, a quien pidieron se le trasladara a una unidad de detención en Río Grande, en la Provincia de Tierra de

Fuego. De igual manera, solicitaron el traslado de Juan Pablo Caba a un lugar seguro; que se continuara con la custodia domiciliar para María Leontina Millacura Llaipén y su grupo familiar; que se asistiera económicamente a la señora Millacura Llaipén y se dispusieran fondos para que continuara el trámite ante el sistema interamericano. Requirieron que se continuara con la custodia domiciliar para la familia Hayes; que se otorgaran fondos para la colocación de sistemas de seguridad en los domicilios de las abogadas de los beneficiarios: Silvia de los Santos y Verónica Heredia; se elaborara un programa de protección a testigos a favor de Gerardo Colín, Patricio Oliva, Tamara Bolívar y Walter Mansilla, así como se requiriera al Estado argentino que garantizara el acceso a la jurisdicción internacional de María Millacura Llaipén y de las representantes legales de los beneficiarios de las medidas, en especial para que pudieran acudir a la audiencia convocada por la Corte.

63. El 6 de julio de 2006, la Corte Interamericana celebró la audiencia pública y, ese mismo día, emitió una resolución declarando “que a pesar de las medidas adoptadas por el Estado tendientes a proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de los beneficiarios, persiste una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas.” Por ello, la Corte determinó ratificar en todos sus términos la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2006.

64. Mediante escrito de 28 de julio de 2006, las representantes de los beneficiarios indicaron a la Corte que el Estado no habría llevado a cabo ninguna acción tendente a cumplir con lo ordenado por la Corte en su resolución del 6 de julio de 2006, ni con el acta de compromiso levantada en esa misma fecha.

65. Mediante comunicación de 3 de agosto de 2006, la Corte remitió a la Comisión información proveniente del Estado, así como una copia del escrito de 27 de julio de 2006, mediante el cual el Director Ejecutivo del CELS presentó, en calidad de *amicus curiae*, el “Informe sobre la desaparición de Iván Eladio Torres”.

66. El 19 de septiembre de 2006, se recibió en la Comisión una comunicación de la parte peticionaria, en la que se informó que el 9 de agosto de 2006 se habría llevado a cabo una reunión con representantes del Estado, en la que habrían llegado a varios acuerdos tendentes al cumplimiento de las medidas solicitadas por la Corte.

67. El 28 de septiembre de 2006, la Corte remitió a la Comisión y a las representantes de los beneficiarios, el informe presentado por el Estado en torno a las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas provisionales. El Estado informó que el traslado de Miguel Ángel Sánchez a la Unidad de Detención No. 1 de Río Grande, Provincia de Tierra de Fuego, se habría efectivizado el 17 de agosto de 2006. El 12 de octubre de 2006 las representantes de los beneficiarios enviaron a la Corte sus observaciones a dicho informe estatal y la Comisión lo hizo el 21 de noviembre de 2006. Mediante el escrito de observaciones de 14 de junio de 2007, las representantes informaron a la Corte sobre el fallecimiento del beneficiario Walter Mansilla, quien, según información extraoficial brindada a la señora Millacura Llaipén, habría muerto a causa de una riña.

68. Mediante comunicación de 20 de octubre de 2008, las representantes remitieron información adicional en la que se refirieron a una presunta amenaza de muerte que habría recibido la señora María Leontina Millacura Llaipén por parte de un hombre no identificado a las afueras de la Comisaría Seccional Primera de Policía de Comodoro Rivadavia, sobre lo cual la Corte solicitó información al Estado el 23 de octubre de 2008.

69. El 29 de octubre de 2008, las representantes de los beneficiarios presentaron ante la Corte Interamericana sus observaciones al informe estatal del 17 de septiembre de 2008 y remitieron copia de la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de 15 de octubre de 2007; de una foja del libro de defunciones, referente al fallecimiento de Walter Mansilla; así como de un *amicus curiae* presentado en julio de 2008 por la organización no gubernamental Clínica Jurídica y Social Patagónica ante el Grupo de trabajo de Desaparición Forzada o Involuntaria de Naciones Unidas.

70. El Estado, las representantes de los beneficiarios y la Comisión Interamericana han continuado presentando sus respectivos informes y observaciones, en relación con la implementación de las medidas provisionales. Cabe resaltar que el Estado ha solicitado el levantamiento de medidas provisionales, respecto de lo cual la Comisión ha mantenido que la información aportada por las partes refleja que la situación de riesgo continúa vigente, razón por la cual las medidas provisionales tienen asidero para continuar vigentes. Por otro lado, las representantes recientemente reiteraron su solicitud de ampliar las medidas provisionales a favor de Iván Eladio Torres. Las medidas provisionales se encuentran vigentes.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

### IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

71. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se han establecido criterios menos formales para la valoración de los diferentes medios probatorios que los existentes en las legislaciones internas. En este sentido, la Corte Interamericana ha subrayado de manera consistente que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica<sup>5</sup>.

72. En efecto, además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, resulta de especial importancia, para el caso bajo estudio, la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que, de acuerdo con la experiencia, resultan válidas y lógicas cuando no hay prueba directa de los mismos<sup>6</sup>, más aún en casos de desaparición forzada, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen. Corresponde señalar que la Corte Interamericana se ha valido de la "prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes" para establecer las violaciones<sup>7</sup>.

73. En igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha otorgado como medio probatorio un valor significativo a los recortes de periódicos, especialmente en casos de desaparición forzada<sup>8</sup>, destacando que, aún cuando éstos no constituyan prueba documental

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 41, citando Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 48; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 120; Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

<sup>6</sup> Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 47; *Caso de los Niños de la Calle* (Villagrán Morales y Otros), Sentencia de 19 de noviembre de noviembre de 1999, párr. 69; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 62; y *Caso el Caracazo*, Sentencia de Reparaciones, 29 de agosto de 2002, párr. 55.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131, sobre la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 56. Caso Cantos vs Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 39; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2

propriadamente dicha, pueden ser valorados “cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso”<sup>9</sup>.

## V. FONDO

### A. Consideraciones iniciales de hecho

#### 1. Respecto de la desaparición forzada de Iván Eladio Torres

74. Iván Eladio Torres nació en Castro, Chile, el 24 de noviembre de 1976 y, antes de su desaparición, vivía con su madre, María Leontina Millacura Llaipén, su hermana Valeria y la hija de ésta, en una vivienda humilde en el centro de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, Argentina. Iván era el sostén económico de su madre, su hermana y de la hija de ésta. Iván trabajaba en el área de la construcción haciendo diversas tareas, en ocasiones, junto con su hermano Marcos, y solía reunirse con sus amigos y conocidos en calles y plazas del centro de la ciudad.

75. Iván Eladio Torres, al igual que sus amigos, era vigilado por la policía de Comodoro Rivadavia<sup>10</sup> y, con frecuencia era detenido y llevado a comisarías de la Provincia de Chubut, en especial, a la Comisaría Seccional Primera<sup>11</sup>. Según consta en los expedientes judiciales, las detenciones realizadas por los agentes policiales estaban basadas en la Ley 815 “Ley Orgánica de Policía”<sup>12</sup>, relativa a la averiguación de antecedentes, conductas y medios de vida. Tanto Iván Eladio Torres como su grupo de amigos, por ser jóvenes de escasos recursos que solían reunirse en plazas de la ciudad, eran vigilados por la policía y frecuentemente eran objeto de abusos por parte de elementos de la misma<sup>13</sup>. Estas prácticas por parte de agentes policiales han sido reportadas, desde 1995, en varios medios informativos de la región<sup>14</sup>.

---

de febrero de 2001. Serie C Nº 72, párr. 78; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C Nº 66, párr. 94.

<sup>9</sup> Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 51

<sup>10</sup> El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la organización no gubernamental Human Rights Watch (HRW) han emitido informes sobre la inseguridad policial en Argentina y, en específico, el CELS se ha pronunciado sobre las amenazas, las detenciones arbitrarias y la aplicación de apremios ilegales, como prácticas habituales de la policía de Comodoro Rivadavia. Ver Centro de Estudios Legales y Sociales, Human Rights Watch, “Inseguridad Policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina.” Editorial Eudeba, 1998. Anexo 1. Ver también, “Informe sobre la Desaparición de Iván Torres” de 29 de junio de 2006, Anexo 2.

<sup>11</sup> Declaración testimonial de los oficiales Sebastián Florentino Sifuentes y Sergio Omar Thiers, ambas del 11 de noviembre de 2003:

“Sí lo conozco [a Iván Torres]... porque el nombrado ha estado preso en varias ocasiones por Ley 815”. (Sifuentes)

“Hay casos que de manera preventiva la policía cuenta con la Ley Orgánica Nro. 815 para averiguación de antecedentes y medios lícitos de vida; no obstante, en la función policial preventiva se puede identificar en la vía pública en distintas circunstancias, a personas que deambulan en un lugar determinado...” (Thiers)

Ver Expediente de la causa “Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona”, (en adelante, “expediente de la causa judicial”), folios 123 y 126 del Tomo I, Anexo 3.

<sup>12</sup> El artículo 10, inciso b) de la Ley 815, señala como atribuciones de la policía “Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de 24 horas”. Anexo 4.

<sup>13</sup> La situación de vigilancia y abusos a jóvenes de escasos recursos fue incluida en un informe interno elaborado en febrero de 2004, por personal de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de del Estado argentino, concluyendo que en Comodoro Rivadavia “los jóvenes de origen humilde locales sufren permanentemente de abusos por parte de la policía y los magistrados locales”. Este informe fue resultado de la investigación llevada a cabo por dicho personal sobre el caso “Millacura Llaipen, María Leontina s/ denuncia desaparición de personas” realizado durante los días 24, 25, y 26 de febrero de 2004. Ver Informe interno de febrero de 2004 elaborado por personal de la Secretaría de Derechos Humanos del

76. En septiembre de 2003, policías de la Comisaría Seccional Primera detuvieron a Iván Eladio Torres y lo llevaron a un paraje desolado de las afueras de la ciudad, conocido como km. 8, donde lo sometieron a un simulacro de fusilamiento<sup>15</sup>.

77. La señora Millacura Llaipén señaló en su denuncia penal que sospechaba de la policía porque:

[...] aproximadamente un mes y medio [antes], a mi hijo lo suben al patrullero y lo tiran en el km 8. Desconozco de dónde lo subieron, lo llevaron ahí y lo bajaron diciéndole "ahora te vamos a matar", le pegaron y le sacaron las zapatillas, después le dispararon intimidándolo y mi hijo, según me contó él después, se arrastró entre las matas para que no lo maten<sup>16</sup>.

78. Del parte diario del Comando Radioeléctrico correspondiente a los días 25 y 26 de septiembre de 2003<sup>17</sup> a las 3:12 horas del 26 de septiembre y a raíz de un llamado telefónico alertando sobre la presencia de dos personas sospechosas, se da intervención a la Seccional Primera de Policía concurriendo el móvil 469, llevando detenidos a Iván Eladio Torres y a Diego Álvarez. En sus comunicaciones, el Estado señaló que "respecto de esa detención, se ha constatado su efectiva ocurrencia y que la misma no fue asentada en el parte diario [de la Comisaría]"<sup>18</sup>.

79. Aproximadamente a las 18:00 horas del 2 de octubre de 2003, Iván Eladio Torres se encontró con sus amigos en la Plaza España de la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde permanecieron hasta cerca de la medianoche, para después ir a la Plaza Britto con dos de sus amigos quienes, por unos momentos, entraron a una heladería y desde allí vieron pasar cerca de Iván al patrullero 469, con tres policías en su interior. Pocos minutos después, al regresar a la plaza, no encontraron a Iván y no volvieron a verlo más<sup>19</sup>.

---

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Estado argentino. Anexo 5.

<sup>14</sup> Mediante comunicación de 14 de diciembre de 2005, los peticionarios remitieron diversas copias de notas periodísticas relativas a los maltratos de jóvenes por parte de la policía de la provincia de Chubut. Anexo 6. Entre dichas notas se encuentran las siguientes: Diario El Chubut, Comodoro Rivadavia, *Graves acusaciones contra policías, jueves y médicos de la Legislatura*, 1º de octubre de 1998, El Patagónico, *Cuatro madres denuncian brutalidad policíaca*, 2 de marzo de 1999, El Patagónico, *Para los familiares de desaparecidos "es una falta de respeto a nuestro dolor. Encima dijo que era de un indio"*. Chodil: "el juez mandó a incinerar una calavera", 21 de julio de 2002, Policiales, *Interpol estaría investigando nuevos datos sobre una joven desaparecida en Comodoro*, (fecha ilegible), Policiales, *Asesinos de Mónica Acuña no se acuerdan dónde la enterraron*, (fecha ilegible), El Patagónico, *Apremios ilegales: remueven a 30 oficiales*, 2 de mayo de 2003, El Patagónico, *Integrantes del CELS, alarmados por las desapariciones de personas en Comodoro*, (fecha ilegible), Crónica, *Caso Gramajo: procesaron al oficial Leguizamón y al sargento Caro*, 17 de febrero de 2004, El Patagónico, *A Gramajo lo fusilaron cuando estaba arrodillado*, 17 de febrero de 2004, Policiales, *Desaparecidos en Comodoro, una deuda pendiente con la sociedad, una lista demasiado grande en los últimos 10 años con muchas incógnitas sobre el paradero de personas*, 11 de abril de 2004, Crónica, *Angustia madre denuncia violento accionar policial contra su hijo*, 11 de julio de 2004, El Patagónico, *En Chubut denuncian abuso policial y discriminación*, 2 de septiembre de 2004, El Patagónico, *El mismo grito de hace un año "que aparezca Iván"*, 3 de octubre de 2004, y Crónica, *A siete años de otra misteriosa desaparición; la de Mónica Elizabeth Acuña*, 20 de julio de 2005.

<sup>15</sup> Declaraciones testimoniales de Walter Marcos Mancilla, Mauricio David Agüero, Tamara Elizabeth Bolívar, Cristian Eduardo Gamón, Gerardo Atilio Colín y David Alberto Hayes, contenidas en el expediente de la causa judicial, Anexo 3.

<sup>16</sup> Copia de la denuncia presentada por la señora María Leontina Millacura Llaipén, folio 1, Tomo I, del Cuerpo Judicial del expediente de la causa judicial, Anexo 3.

<sup>17</sup> Copia del parte diario del Comando Radioeléctrico correspondiente a los días 25 y 26 de septiembre de 2003, enviada por el Estado como anexo a sus comunicaciones, Anexo 7.

<sup>18</sup> Nota del Estado SG 334 de 7 de noviembre de 2005, dirigida a la Comisión Interamericana, Anexo 8.

<sup>19</sup> Copia de las declaraciones testimoniales de Walter Marcos Mancilla, Cristian Eduardo Gamón, Gerardo Atilio Colín y Luis Patricio Oliva. Expediente de la causa judicial "Millacura Millacura Llaipén, María Leontina s/Dcia Desaparición de Persona", Anexo 3.



80. Iván Eladio Torres fue visto por última vez entre las últimas horas del 2 de octubre y las primeras del 3 de octubre de 2003 por Luis Patricio Oliva y Gerardo Atilio Colín en la "Plaza Bitto" y por David Hayes, en la Comisaría Seccional Primera, donde en esa fecha se encontraba detenido<sup>20</sup>.

81. Del parte diario de novedades de la Comisaría Seccional Primera se advierte que David Hayes se encontraba detenido el 3 de octubre de 2003 en dicha dependencia, junto con Luis Alberto Gajardo y Miguel Ángel Sánchez<sup>21</sup>.

82. El 9 de enero de 2005 David Hayes, encontrándose cumpliendo pena privativa de libertad en la Comisaría Seccional Primera, escribió con su propio puño una carta que entregó a la señora María Leontina Millacura Llaipén, cuya copia consta en el expediente y que se transcribe a continuación de manera textual:

Bueno yo soy David Hayes y yo soy testigo del caso de Ivan Torres pero mi vida está en peligro fuy amenazado de muerte y cuando tomaron declaración no dije todo lo que [sé] por miedo a que me maten pero estoy dispuesto a declarar en la Corte Norteamericana, yo bi cuando a Iban le pegaban desde una ventana que está en un baño, le pegaban varios policias entre ellos estaba el oficial Montesino, el comisario Teyeria el fue quien me amenasó de muerte, yo puedo identificar a los policías que estuvieron esa noche y puedo senalar el lugar a donde Iban cayó desmayado y lo agarraron y lo sacaron a la rastra asta una escalera que da a la unidad regional y otro policia limpiaba la escalera de la unidad regional y eso fue a la madrugada que yo bi cuando trajeron a Iban y le pegaron pero no le dije todo lo que bi pero tambien le dije que si podía ampliar mi declaración y me dijo que yo estaba en todo mi derecho pero él después estaba con el comisario Tiyeria y me miraban y se reían por eso me quede cayado. David Hayes 28.451142<sup>22</sup>.

83. El 10 de enero de 2005, los peticionarios presentaron a la Comisión una solicitud de medidas cautelares a favor de David Alberto Hayes, argumentando que éste era testigo de que Iván Eladio Torres había estado en la Comisaría Seccional Primera el 3 de octubre de 2003 y que su vida estaría en peligro puesto que habría sido amenazado de muerte por personal de la misma Comisaría Seccional Primera (supra)<sup>23</sup>.

84. La Comisión lamenta profundamente el hecho de que el 17 de enero de 2005, un día antes de que se solicitara al Estado argentino que tomara las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad de David Hayes, éste falleciera, apuñalado, en las instalaciones de la Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, donde se encontraba bajo custodia del propio Estado.

85. En sus primeras declaraciones, Luis Alberto Gajardo, quien se encontraba detenido el 3 de octubre de 2003 en la Comisaría Seccional Primera, refirió no haber escuchado nada el 3 de octubre de 2003, ni haber visto o conocido a Iván Eladio Torres. Sin embargo, el 14 de octubre de 2005 declaró sentirse perseguido por la policía y tenerle miedo<sup>24</sup>. El 11 de noviembre de 2005, Miguel Ángel Sánchez se negó a declarar por encontrarse amenazado<sup>25</sup>. Asimismo, familiares de Iván Eladio Torres y testigos han recibido amenazas o han estado sujetos a actos de hostigamiento<sup>26</sup>.

---

<sup>20</sup> Copia de las declaraciones de Luis Patricio Oliva y Gerardo Atilio Colín, en expediente de la causa judicial, Anexo 3 y carta de David Hayes de 10 de enero de 2005, Anexo 9.

<sup>21</sup> Copia del parte diario de novedades de 3 de octubre de 2003 de la Comisaría Seccional Primera, Anexo 10.

<sup>22</sup> Carta de David Hayes de 10 de enero de 2005, Anexo 9.

<sup>23</sup> Solicitud de medidas cautelares de 10 de enero de 2005. Anexo 11.

<sup>24</sup> Declaraciones de Luis Alberto Gajardo, en expediente de la causa judicial, Anexo 3.

<sup>25</sup> Declaración de Miguel Ángel Sánchez: "[...] no voy a proceder a declarar debido a que en la última semana que antecede, recibí mensaje claro y conciso del comisario Sarmiento y Sub Comisario Bustos en mi calabozo, afirmando que yo era "un detenido que hablaba mucho" y "nosotros sabemos quién es el que habla de más, quién es el que se va de boca."

86. Iván Eladio Torres no ha aparecido después de haber sido visto el 3 de octubre de 2003 por David Hayes.

87. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que cuenta con elementos suficientes para determinar que Iván Eladio Torres fue víctima de desaparición forzada a manos de agentes del Estado, sin perjuicio del análisis de responsabilidad internacional que más adelante se efectuará, con base en las disposiciones relevantes de la Convención Americana.

## **2. Respetto de las averiguaciones judiciales**

88. El 4 de octubre de 2003, al no tener noticias de su hijo, la señora María Leontina Millacura Llaipén se comunicó a la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia a fin de averiguar si su hijo se encontraba detenido, recibiendo una respuesta negativa. En ese sentido manifestó que se “present[ó] en esta Comisaría informando de la desaparición de [su] hijo y [le] tomaron los datos de [su] hijo y [le] dijeron que lo iban a buscar”<sup>27</sup>. Los días 6 y 8 de octubre de 2003 la señora Millacura Llaipén acudió nuevamente a la Comisaría a preguntar por el paradero de Iván, obteniendo la misma respuesta negativa y no fue receptada su denuncia.

89. El 14 de octubre de 2003, la señora María Leontina Millacura Llaipén compareció a la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia denunciando que “hac[ía] aproximadamente catorce días no ten[ía] noticias de [su] hijo Iván Eladio Torres [y que] aproximadamente a las 15:00 horas del 1º (sic) de octubre de 2003 salió de casa solo, [rumbo] a la Plaza España y [le] dijo mamita yo vengo temprano”. La señora Millacura Llaipén agregó que Walter Mansilla, amigo de su hijo, le comentó que había estado con Iván y con otros chicos ese día en la Plaza España, siendo la última vez que lo vio.

90. Así, el 14 de octubre de 2003 se inició la causa “Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona”, a cargo del Juez de Instrucción N° 2, Oscar Ricardo Publio Herrera. En dicha causa fueron indagados los agentes Fabián Alcides Tillería, Juan Sandro Montecino, Marcelo Miguel Alberto Chemín, José Luis Bahamonde, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez, Hernán Eliseo Leiva, Rosana Elisabet Soler, Nicolás Alberto Fajardo, Sergio Omar Thiers, Sebastián Florentino Sifuentes, Santiago Antonio Rodríguez, Héctor Enrique Concha y Roberto Damián Soto, por su presunta participación en los hechos denunciados.

91. Aunado a la denuncia interpuesta por la señora Millacura Llaipén, Valeria Torres, hermana de Iván Eladio Torres, interpuso el 27 de octubre de 2003 un recurso de habeas corpus ante el Juez de Instrucción No. 2, Oscar R. P. Herrera, que conocía de la causa por desaparición<sup>28</sup>.

92. El 15 de octubre de 2007 se emitió auto de sentencia interlocutoria 516/07 dentro de la causa “Millacura Llaipén, María Leontina s/Denuncia Desaparición Forzada de Persona”, en la cual la juez federal a cargo de la instrucción concluyó que no contaba con elementos suficientes que permitieran encuadrar la ausencia de Iván Eladio Torres en la figura de desaparición forzada de personas. La juez resolvió el procesamiento, en libertad, a los oficiales Fabián Alcides Tillería y Juan Sandro Montecino en orden al delito de privación ilegal de la libertad y al oficial Marcelo Miguel Alberto Chemin, en cuanto al delito de violación de domicilio, por los hechos sucedidos en relación

---

Expediente de la causa judicial, Anexo 3.

<sup>26</sup> Ver expediente de medidas provisionales.

<sup>27</sup> Ver petición presentada por la señora Millacura Llaipén ante la CIDH el 14 de noviembre de 2003, Anexo 12.

<sup>28</sup> Copia del recurso presentado por Valeria Torres el 27 de octubre de 2003, Anexo 13.

con la detención de septiembre de 2003, anteriores a la desaparición de Iván Eladio Torres. Por otra parte, resolvió sobreseer a los tres anteriores, así como a José Luis Bahamonde, Rosana Elisabet Soler, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez y Hernán Eliseo Leiva, “en cuanto al presunto delito de desaparición forzada de persona, según la Convención Americana”<sup>29</sup>. Los demás indagados por otros delitos, relacionados con los hechos de la causa, fueron también sobreseídos.

93. En dicha sentencia, la juez ordenó una pericia caligráfica, así como la localización de Luis Patricio Oliva y Luis Alberto Bolívar, con el objeto de recibirseles declaración testimonial. Por último, la juez resolvió que se continuara la causa para “profundizar la búsqueda de Iván Eladio Torres como así también las averiguaciones respecto a cuáles serían las razones de su injustificada ausencia hasta estos días”<sup>30</sup>.

94. El Fiscal Federal de primera instancia apeló el fallo de 15 de octubre de 2007, lo que motivó que el Superior Tribunal mediante sentencia 42/2008<sup>31</sup> de 28 de febrero de 2008 revocara el fallo en relación con los sobreseimientos, señalando que no existía falta de mérito y ordenó que se siguiera con las investigaciones en el marco de la causa. Entre las consideraciones vertidas por el Tribunal se encuentran:

[...] Se advierte que para resolver la cuestión, la sentencia de grado gravita sobre varias premisas de signo contradictorio, culminando por afectar el razonamiento que lleva a la conclusión en estudio.

[...] Otro dato a tener en consideración es que la manifestación inicial de la denunciante respecto del hostigamiento de personal policial para con Iván, fue objeto de permanente confirmación por parte de distintos testigos de la causa.(...)Los elementos reseñados alcanzan a componer un cuadro que por lo menos impide el cierre definitivo de la causa respecto de los imputados sobreseídos. [...]

Si bien es cierto que no se ha acreditado mediante prueba directa la participación de funcionarios de la Seccional Primera de Policía en la desaparición de Torres, **existen indicios racionales de que las cosas pueden haber ocurrido de un modo similar a como lo plantea la querella.** (Negritas fuera de texto)<sup>32</sup>.

95. Así pues, el Tribunal en su resolutivo primero revocó los sobreseimientos de Fabián Alcides Tillería, Juan Sandro Montecino, Marcelo Miguel Alberto Chemín, José Luis Bahamonde, Rosana Elizabeth Soler, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez, Hernán Eliseo Leiva, Jorge Alejandro Bahamonde, Nicolás Alfredo Fajardo, Sergio Omar Thiers, Sebastián Florentino Sifuentes, Santiago Antonio Rodríguez, Héctor Enrique Concha y Roberto Damián Soto. Asimismo, declaró que no existe mérito para procesarlos o sobreseerlos, por lo que ordenó que se prosiguiera la investigación<sup>33</sup>.

96. Del análisis realizado de la información que fue allegada a la Comisión, se puede advertir que desde el 4 de octubre de 2003 las autoridades argentinas tenían conocimiento de la desaparición de Iván Eladio Torres, a través de la información brindada por la señora María Leontina Millacura Llaipén quien, ese día y en diversas ocasiones hasta la fecha, se ha presentado ante la

---

<sup>29</sup> Copia de la sentencia interlocutoria 516/07 de 15 de octubre de 2007, Anexo 14.

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Copia de la sentencia 42/2008 de 28 de febrero de 2008, Anexo 15.

<sup>32</sup> Idem.

<sup>33</sup> Copia de la sentencia 42/2008 de 28 de febrero de 2008, Anexo 15. Ver también nota estatal de 10 de julio de 2009 y anexos, en Expediente de trámite ante la CIDH, Apéndice 3.

Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia y ante otras autoridades para indagar sobre el paradero de su hijo. La señora Millacura Llaipén y sus representantes legales se han mantenido activas en la búsqueda de Iván Eladio Torres, y han aportado pruebas y solicitado se realicen diligencias tendientes a la resolución del caso. En definitiva, han transcurrido 6 años y medio sin que los hechos hayan sido esclarecidos por parte del Estado, no se ha dado con el paradero de Iván Eladio Torres, ni hay persona alguna sancionada por su desaparición.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

#### A. Consideraciones generales sobre desapariciones forzadas

97. El artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994, establece que los estados partes se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.
- c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

98. Al ratificar dicha Convención, el 28 de febrero de 1996, el Estado de Argentina asumió el compromiso de cumplir con ello.

99. La Corte se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso<sup>34</sup>.

100. En la jurisprudencia del sistema se ha establecido que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención<sup>35</sup>. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio<sup>36</sup>.

101. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como

---

<sup>34</sup> Corte IDH., *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; párr. 66.

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 142.

<sup>36</sup> Corte IDH., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 90.

el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorpora el concepto de “desaparición forzada” desarrollado en la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

102. De conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima” y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción. De similar manera ha interpretado la Corte el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que,

[i]mplica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima<sup>37</sup>.

103. Si bien estas disposiciones reafirman obligaciones que el Estado argentino ya había contraído en cuanto Estado parte de la Convención Americana, su importancia para el presente caso radica en la especificidad que la primera otorga a la obligación estatal de investigar en el ámbito concreto de las desapariciones forzadas y en el énfasis que impone la segunda en la necesidad de una adecuada tipificación del delito, como se analizará más adelante.

104. Así, la Corte ha establecido que, “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”<sup>38</sup>.

105. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido<sup>39</sup>. Debe tomarse en consideración que, para la familia y la sociedad en general, la experiencia vivida es la de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias, hasta tanto el paradero de la víctima o sus restos son ubicados e identificados.

106. La Comisión considera que cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que en la desaparición de Iván Eladio Torres participaron agentes del Estado. En particular, la Comisión considera relevantes las declaraciones de amigos, familiares y de agentes policiales que obran en el expediente judicial y que dan cuenta de que Iván Eladio Torres era permanentemente

---

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; párr. 39.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

<sup>39</sup> CIDH. *Caso 12.588 y otros. Isabela Velásquez y otros. Argentina*. Informe 40/00 de fecha 13 de abril de 2000, párr. 64. Anexo 16. CIDH, *Demanda ante la Corte IDH, RAINER IBSEN CÁRDENAS Y JOSÉ LUÍS IBSEN PEÑA vs. BOLIVIA*, 12 de mayo de 2009. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm>. Anexo 16.

controlado por la policía, así como de las anteriores detenciones de que fue objeto por parte de la misma, especialmente la ocurrida en septiembre de 2003.

107. Al respecto, es de resaltar la declaración del 16 de octubre de 2003 de Walter Marcos Mansilla, quien señaló:

[Iván] una vez me comentó que lo habían levantado en un patrullero y lo llevaron al km 8. Que después de ello lo cargaron a palos y se tuvo que venir caminando en patas hasta su casa<sup>40</sup>.

108. En la declaración que el 21 de octubre de 2003, emitió Tamara Elizabeth Bolívar ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, refirió que a Iván:

[...] en una oportunidad lo habían levantado y llevado al km 8 [...] lo dejaron descalzo, todo ramillado, golpeado, y me había dicho que le habían tirado un par de tiros y luego al Iván lo habían dejado en el km 8 en cercanía de un cruce, habiéndole sacado la ropa y también el calzado [...]<sup>41</sup>

109. El 22 de octubre de 2003 compareció ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, Cristian Eduardo Gamín, quien al respecto señaló que Iván le había comentado “en alguna oportunidad [...] que lo había agarrado la policía y lo dejó en el km 8, a pata pelada, sin zapatillas [...]<sup>42</sup>”.

110. El 23 de octubre de 2003, el entonces menor de edad, Gerardo Atilio Colín, prestó su declaración y, a la pregunta que se le hiciera de si con anterioridad a su desaparición, Iván Eladio Torres le manifestó que tuviera algún problema o miedo, el declarante respondió:

[S]í, con anterioridad, dos o tres días antes de su desaparición, me manifestó que la policía lo molestaba, incluso las veces que yo andaba con él lo amenazaba siempre la policía, una vez que estábamos en las piedras de la playa y llegó un patrullero de la Seccional 1º y nos empezaron a tomar los datos y cuando lo ven a Iván dijeron vamos a agarrar al otro, y a nosotros nos dejaron que nos fuéramos. Con posterioridad Iván Torres me contó que lo habían llevado al km 8 y que le pegaron y le hacían el juego de tiro, yo recuerdo que en esa oportunidad andaba un policía de apellido Bahamonde, es morocho, gordito, más bajo que yo, lo conozco porque siempre me pegaba [...]<sup>43</sup>.

111. El mismo 23 de octubre de 2003, el también entonces menor de edad, Luis Patricio Oliva, declaró:

[D]os o tres días antes [Iván] me dijo que estaba amenazado y siempre por la gente de la Seccional Primera, incluso a mí en cuatro oportunidades policías de la Seccional Primera, uno de ellos de nombre Bahamonde [...] Me decían que le diga a Iván Torres que se cuide [...], que a mí me iba a pasar lo mismo que él, en el sentido en que me iban a llevar y pegar [...] aparte, yo he visto que a Iván Torres se lo llevaban por nada [...]<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Copia de la declaración testimonial de Walter Marcos Mansilla, en expediente de la causa judicial, folio 11, Tomo I, Anexo 3.

<sup>41</sup> Copia de la declaración testimonial de Tamara Elizabeth Bolívar de 21 de octubre de 2003, en expediente de la causa judicial, folio 26, Tomo I, Anexo 3.

<sup>42</sup> Copia de la declaración testimonial de Cristian Eduardo Gamín, del 22 de octubre de 2003, en expediente de la causa judicial, folio 31, Tomo I, Anexo 3.

<sup>43</sup> Copia de la declaración testimonial de Gerardo Atilio Colín, del 23 de octubre de 2003, en expediente de la causa judicial, folio 47, Tomo I, Anexo 3.

<sup>44</sup> Copia de la declaración testimonial de Luis Patricio Oliva, del 23 de octubre de 2003, en expediente de la causa judicial, folio 50, Tomo I, Anexo 3.

112. En el mismo sentido, Mauricio David Agüero declaró que “en una oportunidad Walter Mansilla y los chicos dijeron que a Iván lo había levantado la policía, dejándolo en el km ocho”<sup>45</sup>.

113. En cuanto a la participación de agentes del Estado en la desaparición de Iván Eladio Torres, la Comisión considera como un elemento de particular valor probatorio la carta, de fecha 9 de enero de 2005, escrita a mano por David Hayes (supra), quien se encontraba detenido en la Comisaría Seccional Primera el día de los hechos, 3 de octubre de 2003, y que al respecto señala:

Bueno yo soy David Hayes y yo soy testigo del caso de Ivan Torres pero mi vida está en peligro fuy amenazado de muerte y cuando tomaron declaración no dije todo lo que [sé] por miedo a que me maten pero estoy dispuesto a declarar en la Corte Norteamericana, yo bi cuando a Iban le pegaban desde una ventana que está en un baño, le pegaban barios policias entre ellos estaba el oficial Montesino, el comisario Teyeria el fue quien me amenasó de muerte, yo puedo identificar a los policías que estuvieron esa noche y puedo senalar el lugar a donde Iban cayó desmayado y lo agarraron y lo sacaron a la rastra asta una escalera que da a la unidad regional y otro policia limpiaba la escalera de la unidad regional y eso fue a la madrugada que yo bi cuando trajeron a Iban y le pegaron pero no le dije todo lo que bi pero tambien le dije que si podía ampliar mi declaración y me dijo que yo estaba en todo mi derecho pero él después estaba con el comisario Tiyeria y me miraban y se reían por eso me quede cayado. David Hayes 28.451142.

114. Dicha carta afirma que Iván Eladio Torres estuvo en la Comisaría Seccional Primera, después de haber sido detenido por agentes de la policía provincial de Chubut, así como que David Alberto Hayes, última persona que lo habría visto antes de su desaparición, no habría manifestado todo lo que sabía en su declaración testimonial por encontrarse amenazado de muerte.

115. En su informe de fondo, la Comisión, con base en la revisión del expediente, tomó nota de que mientras el Estado se había referido a tres posibles hipótesis para explicar la no aparición de Iván Eladio Torres, no aportó pruebas o indicios que podrían explicar o fundamentar las distintas hipótesis de la desaparición mientras Iván Eladio Torres estuvo en manos de la policía.

116. Encontrándose todos los elementos de desaparición forzada presentes en el caso, corresponde señalar que al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el 28 de febrero de 1996, el Estado argentino asumió el compromiso de “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, de conformidad con el artículo I(a) de dicho instrumento. En segundo término, el delito de desaparición forzada es de carácter continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Entre las características distintivas de una desaparición se encuentran los medios a través de la cual se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, inflige terror no sólo en la víctima directa, sino también en sus familiares y en la sociedad en general. Estas características colocan al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales, por lo cual la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es aplicable al presente caso.

117. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que mediante la desaparición forzada de Iván Eladio Torres, el Estado Argentino ha incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

---

<sup>45</sup> Copia de la declaración testimonial de Mauricio David Agüero, del 20 de octubre de 2003, en expediente de la causa judicial, folio 18, Tomo I, Anexo 3.

## **B. Derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la Convención Americana)**

118. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

119. La Corte Interamericana ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto, la Corte ha sostenido que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>46</sup>.

120. En el mismo orden de ideas, la Comisión ha establecido que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos:

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de

---

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.



derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria<sup>47</sup>.

## 1. Respeto a las detenciones anteriores a la desaparición de Iván Eladio Torres

121. Con anterioridad a su desaparición, Iván Eladio Torres fue privado de su libertad en más de una ocasión y sin las órdenes de detención correspondientes. Las declaraciones testimoniales de María Leontina Millacura Llaipen, Walter Marcos Mansilla, Tamara Elizabeth Bolívar, Luis Patricio Oliva y Gerardo Atilio Colín así lo demuestran. Las mismas declaraciones de personal policial refieren que Iván era frecuentemente detenido con “fines identificatorios”, con base en la Ley 815. Asimismo, los testimonios de familiares y amigos de Iván Eladio Torres han hecho referencia a la detención de que meses antes de su desaparición habría sido objeto y, mediante la cual, fue llevado al popularmente conocido Km. 8, donde agentes policiales lo habrían sometido a un simulacro de fusilamiento.

122. De igual manera, consta la declaración del funcionario policial Martín Betbede quien informó que en septiembre de 2003 Iván Eladio Torres fue trasladado junto con otros tres jóvenes con fines identificatorios, de conformidad con la Ley 815, y recuperaron la libertad poco tiempo después<sup>48</sup>.

123. Por otra parte, en los informes presentados por el Estado a la Comisión, se informó que, del Parte Diario del Comando Radioeléctrico correspondiente a los días 25 y 26 de septiembre de 2009, surge que siendo las 3:12 horas y a raíz de un llamado telefónico alertando sobre la presencia de dos personas sospechosas se dio intervención a la Seccional Primera de Policía concurriendo el móvil 469 llevando detenidos a Iván Eladio Torres y a Diego Álvarez (supra). En sus comunicaciones, el Estado admitió que respecto de esa detención, se habría constatado su efectiva ocurrencia y que la misma no fue asentada en el parte diario.

124. Al respecto, el Comisario Fabián Alcides Tillería declaró dentro de la causa judicial<sup>49</sup> y, a la pregunta de si conocía a Iván Eladio Torres y si sabía o le constaba que el mismo fue detenido o demorado en la Seccional Primera durante los meses de septiembre y octubre de 2003, contestó:

Que conoce a Iván Torres. Que respecto de la detención o demora, sí le consta que fue traído a la dependencia el día 26 de septiembre del corriente año a las 3 horas aproximadamente en compañía de otro individuo [...] respecto de Torres no había nada pendiente en su contra, ni motivos o mérito para su detención, de modo que dispuse su retiro de la dependencia [...] Que el día 26-9-03 Iván Eladio Torres ingresó a la Comisaría y no se asentó en el Libro Parte Diario, por criterio del oficial de guardia, no sabe por qué no lo asentó, pero debió haberlo hecho.

125. Asimismo, consta la declaración testimonial del oficial inspector de policía Juan Sandro Montesino, quien refirió:

Que en fecha 26 de septiembre se anotició que [...] existían dos personas de actitud sospechosa encapuchadas [...] sobre las 3:10 horas aproximadamente, [...] no intervine en forma personal

---

<sup>47</sup> CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23. Anexo 16.

<sup>48</sup> Copia de la declaración testimonial del oficial Martín Omar Betbede, del 11 de noviembre de 2003, en expediente de la causa judicial, folio 124, Tomo I, Anexo 3.

<sup>49</sup> Copia de la declaración testimonial del Comisario Fabián Alcides Tillería del 11 de diciembre de 2003, en expediente de la causa judicial, folio 298, Tomo II, Anexo 3.

en la demora practicada de las dos personas [...] se me informa que uno resultaría ser de apellido Álvarez y el restante Torres. De forma inmediata anoticio al Jefe de Comisaría Tellería, mediante vía telefónica a su domicilio particular a las 3:30 horas [...] disponiendo su superior que a Torres a quien conoce el mismo Comisario, se lo identifique y se lo largue, es decir, que se retire de la Comisaría<sup>50</sup>.

126. Por otra parte, consta que el 6 de noviembre de 2003, la Brigada de Investigaciones de Comodoro Rivadavia, de la Policía de la Provincia de Chubut emitió un informe dirigido al Jefe de la Unidad Regional, en el que refiere:

Me dirijo a Ud. a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto e informarle que en relación a la desaparición de Iván Eladio Torres y respecto a las declaraciones efectuadas por testigo de identidad reservada, se ha podido determinar que efectivamente la detención de esta persona [Iván Torres] se produjo el 26-09-03 en horas de la madrugada.

La información se confirma a partir del informe del Comando Radioeléctrico de ese día [...]<sup>51</sup>

127. Así pues, la Comisión advierte que Iván Eladio Torres era privado de su libertad sin las órdenes de detención correspondientes y con fines identificatorios, de conformidad con la Ley 815. En específico, de las mismas declaraciones de personal policial de la provincia del Chubut se desprende que, efectivamente, el 26 de septiembre de 2003 fue detenido por personal que circulaba en el móvil 469 y llevado a la Comisaría Seccional Primera, de donde ese mismo día fue liberado, sin que se hubiera asentado en el Parte Diario de la Comisaría, como correspondía.

## **2. Respecto a la detención que originó su desaparición**

128. Iván Eladio Torres fue detenido en la madrugada del 3 de octubre de 2003 por agentes de la policía provincial de Chubut, quienes circulaban en el patrullero 469 por la zona de la Plaza Bitto. Fue visto por última vez en la Comisaría Seccional Primera. El Estado se limitó a señalar que se han seguido tres hipótesis acerca de la desaparición de Iván Eladio Torres: a) que personal policial se encuentre involucrado, b) que el hecho pueda atribuirse a "los Gallardo"<sup>52</sup>, y c) que Iván Torres se haya ido de la ciudad por sus propios medios<sup>53</sup>.

129. En cuanto a los hechos del 3 de octubre de 2003 es de destacar que Iván Eladio Torres no se encontraba cometiendo hechos delictivos en flagrancia. Por el contrario, se ha demostrado que la víctima se encontraba esperando a sus amigos en la zona de la Plaza Bitto, cuando agentes estatales procedieron a su detención sin contar con orden judicial.

130. Respecto de la arbitrariedad de la detención, en anteriores ocasiones la Comisión ha manifestado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea

---

<sup>50</sup> Copia de la declaración testimonial del inspector de policía Juan Sandro Montesino, del 13 de enero de 2004, en expediente de la causa judicial, folio 413, Tomo II, Anexo 3.

<sup>51</sup> Informe de 6 de noviembre de 2003, elaborado por la Brigada de Investigaciones de Comodoro Rivadavia de la Policía de la Provincia de Chubut, en expediente de la causa judicial, folio 426, Tomo II, Anexo 3.

<sup>52</sup> De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en su declaración testimonial Tamara Elizabeth Bolívar señaló que "convivió con Miguel Gallardo, con quien tuvo un bebé; que se separaron por problemas de convivencia y a ella le quitaron el bebé y como no tenía donde vivir comenzó a quedarse en la casa de Fabiola Torres y que de allí los Gallardo comenzaron a tener problemas con Iván". Ver expediente de la causa judicial, Anexo 3.

<sup>53</sup> Informe de la Brigada de Investigaciones de Comodoro Rivadavia, del 21 de octubre de 2003, en expediente de la causa judicial, folio 423, Tomo II, Anexo.

incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad”<sup>54</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de “arbitrario” no sólo debe ser equiparada con “contrario a la ley”, sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto<sup>55</sup>.

131. En la especie, la Comisión considera que el Estado ha violado los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana, pues, como se ha evidenciado a través del expediente, Iván Eladio Torres fue privado de su libertad ilegal y arbitrariamente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación argentina y en los estándares internacionales.

132. Al respecto, el párrafo primero del artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que “toda persona privada de libertad debe ser [...] presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente”.

133. Ha quedado probado que la detención de la víctima no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención. Ni siquiera fue asentada su detención en el libro de parte diario de la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, el cual a la vez, se comprobó que fue alterado en 2003.

134. Al respecto, consta la pericia que se realizó sobre el Libro de Parte Diario No. 10 del año 2003, a efectos de determinar si presentaba adulteraciones. Los peritos de la policía científica de Gendarmería Nacional dictaminaron que:

Del exhaustivo análisis a que fuera sometido el libro "Registro Parte Diario" N° 10/03, surge en primera instancia la falta de correlatividad registrada a fojas 184, luego de la cual la foliatura vuelve al número 177, sin que exista salvedad alguna asentada. A partir de este último, la correlatividad se mantiene hasta la foja número 200, con la que culmina el libro. Asimismo, existe un importante deterioro en centro de encuadernación del libro, entre las fojas 186 y 187, y una unión irregular de las páginas. El gráfico N° 19, demuestra que la foja número 186 se encuentra cortada y unida de ex profeso con algún pegamento a la foja siguiente, mientras que en otros sectores, se observa como cruza por debajo del cuadernillo que contiene a las fojas 187 a 198, y se adhiere sobre el folio número 199. Todos los cuadernillos del libro se componen de cuatro páginas dobles costuradas con hilo blanco en el centro; sin embargo, el lugar donde se produce la falta de correlatividad de la foliatura (fojas 184, seguida de la foja 177) da origen también a dos cuadernillos que contienen solo dos páginas dobles cada uno. Respecto de los escritos de todo el cuaderno, presentan sobre trazados en algunos de ellos que no revisten mayor relevancia. Sin embargo, a fojas 59, en las líneas número 20 y 21, se observan enmiendas efectuadas sobre escritos anteriores, que fueron obliterados con líquido corrector. Lo mismo ocurre en las líneas número 21 al 24 del folio número 60". Para concluir "El libro "Registro Parte Diario" número 10/03 de la Comisaría Primera de Comodoro Rivadavia, presenta alteración en su encuadernación, registrándose falta de correlatividad en la foliatura luego de fojas número 184. El libro mencionado en el punto anterior, presenta obliteraciones realizadas con líquido corrector, a fojas número 59 (líneas número 20 y 21) y fojas número 60 (líneas número 21 al 24), resultando infructuosas las operaciones realizadas para dilucidar los escritos subyacentes<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66. Anexo 16.

<sup>55</sup> HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

<sup>56</sup> Pericia de la policía científica de Gendarmería Nacional sobre el Libro de Parte Diario No. 10 del año 2003. Ver expediente de la causa judicial, Anexo 3.

135. Lo anterior deja claro que personal de la Comisaría Seccional Primera manipuló el "Registro Parte Diario", cortando hojas y haciendo enmiendas, de lo cual no se asentó explicación en el mismo, como correspondía.

136. La Comisión considera, por último, que el Estado ha violado el artículo 7.6 de la Convención al no haber permitido a Iván Eladio Torres la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención y, también, al mantenerlo privado de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención o habilitados para el efecto, sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención de la víctima.

137. En ese sentido, la Comisión ha constatado que de igual manera se ha violado el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el cual establece que:

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

138. En suma, el artículo 7 de la Convención Americana establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia<sup>57</sup>. Al respecto, la Comisión considera que el Estado no ha respetado tales exigencias. La ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, coincide además con antecedentes de abuso por parte de la policía de Comodoro Rivadavia. En efecto, como quedó anteriormente asentado, la práctica de detenciones arbitrarias y maltrato a jóvenes en esa ciudad ha sido denunciada por representantes de la sociedad civil y documentada por diversos medios periodísticos.

139. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que las prácticas policiales que incluyen detenciones por averiguaciones de identidad son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia y de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia<sup>58</sup>.

140. La Comisión considera que los anteriores elementos son suficientes para concluir que tanto las detenciones anteriores de Iván Eladio Torres, así como aquella que generó su desaparición, constituyeron un acto de abuso de poder, no fueron ordenadas por autoridad competente ni tuvieron por finalidad ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma<sup>59</sup>.

141. Por todas estas consideraciones, la Comisión declara que el Estado argentino violó el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional, en perjuicio de Iván Eladio Torres, así como el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

---

<sup>57</sup> Corte IDH., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 137.

<sup>59</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 109.

**C. Derecho a la Integridad Personal (Artículo 5 de la Convención Americana) e incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

142. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

143. Para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5(2) de la Convención Americana, la Corte ha tenido en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>60</sup>. La Corte ha puesto especial atención al artículo 2 de dicha Convención que define la tortura como:

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. [...]<sup>61</sup>

144. Estas garantías son inderogables y deben ser aplicadas en toda circunstancia. Las personas detenidas tienen el derecho a condiciones compatibles con la dignidad humana y el Estado es responsable de garantizar su integridad personal<sup>62</sup>. “La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”<sup>63</sup>.

145. En tal sentido, es importante recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria, de por sí, coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratado con dignidad<sup>64</sup>.

146. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen que:

Artículo 1 Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de

---

<sup>60</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 145.

<sup>61</sup> *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Firmada por el Estado de Argentina el 10 de febrero de 1986.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138; *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, supra, párr. 126, que cita Eur. Court H.R., *Iwanczuk c. Polonia* (App. 251196/94) Sentencia del 15 de Noviembre de 2001, párr. 53.

<sup>64</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

la [...] Convención.

Artículo 6 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8 Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

147. En el presente caso es importante tomar en consideración no sólo los hechos del 3 de octubre de 2003 que dieron lugar a la desaparición de Iván Eladio Torres y las circunstancias en que se produjo su detención y desaparición, sino también la incertidumbre del desenlace de su privación de libertad, que permiten suponer razonablemente que Iván Eladio Torres experimentó miedo, angustia, vulnerabilidad e indefensión durante el período de su detención. Es razonable presumir que la integridad psíquica y moral de la víctima se vio afectada como consecuencia de su detención, su incomunicación y finalmente su desaparición. También es importante considerar el trato que las autoridades policiales le proferían en aquellas ocasiones en que fue detenido, como ha sido establecido con las diferentes testimoniales de sus amigos y familiares y con la carta escrita por David Alberto Hayes, en la que refiere haber presenciado la manera en que Iván fue maltratado por personal policial dentro de la Comisaría Seccional Primera, el día de su desaparición.

148. En adición a lo anterior, la Comisión considera importante destacar que las circunstancias en que se produjo la privación de libertad de Iván Eladio Torres facilitaron la vulneración a la integridad personal de la víctima por el aislamiento y la incomunicación coactiva a la que fue sometido<sup>65</sup> en la Comisaría Seccional Primera, lo que habría generado la afectación de su integridad psíquica y moral.

149. Desde su primer caso contencioso, la Corte Interamericana ha determinado que la incomunicación coactiva representa, por sí misma, una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, una violación del artículo 5 de la Convención<sup>66</sup>. Se ha establecido, además, que aún en los casos en que la privación de la libertad es legítima,

[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del

---

<sup>65</sup> ONU. Derechos Humanos. "Desapariciones Forzadas o Involuntarias". Folleto informativo N° 6. Ginebra, 1993. Págs. 1 y 2. Anexo 20.

<sup>66</sup> Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 156.

mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad<sup>67</sup>.

150. La Corte Interamericana ha establecido igualmente que:

[Las] amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica<sup>68</sup> [...]

Es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas<sup>69</sup>.

151. Si bien no se cuenta con elementos probatorios que permitan determinar con exactitud el tiempo que duró la privación de libertad de Iván Eladio Torres, la Comisión considera que basta que la detención haya durado tan sólo unos instantes para que se haya configurado una vulneración a su integridad psíquica y moral, de acuerdo con estándares del derecho internacional de los derechos humanos, presumiéndose además que el trato de que fue víctima durante el período que permaneció incomunicado fue inhumano, degradante y agresivo<sup>70</sup>.

152. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto al no haber realizado, a partir de las denuncias presentadas por los familiares de la víctima, una investigación seria, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los mismos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar el derecho a la integridad personal.

153. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres, tanto en el trato que le era proferido por las autoridades en las diferentes detenciones de que fue objeto, como en aquella que produjo su desaparición. Asimismo, el Estado vulneró los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su perjuicio.

#### **D. Derecho a la vida bajo (Artículo 4 de la Convención Americana)**

154. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

155. En relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha manifestado que:

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la

---

<sup>67</sup> Corte IDH., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

<sup>68</sup> Corte IDH., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>69</sup> Corte IDH., *Caso “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98. *Caso Bámaca Velásquez*, párrs. 128 y 150; *Caso Cantoral Benavides*, párrs. 82 y 83; *Caso de los “Niños de la Calle”* (Villagrán Morales y otros), párrs. 162 y 163.

creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>71</sup>.

156. Como parte de las múltiples violaciones a la Convención que conlleva la desaparición forzada de personas, la Corte ha manifestado que ésta incluye

[l]a ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>72</sup>.

157. Iván Eladio Torres fue detenido por agentes policiales en la madrugada del 3 de octubre de 2003 y, hasta la fecha, se desconoce su paradero. Al respecto, la Comisión estima que el hecho de que Iván Eladio Torres esté desaparecido desde hace más de 6 años, tomando en cuenta los antecedentes de amenazas, hostigamiento y abuso que oficiales de la Comisaría Seccional Primera tenían para con Iván Eladio Torres, es un indicio suficiente para concluir que se ha creado una situación de evidente riesgo para su vida, por parte de agentes oficiales.

158. La Comisión resalta que la jurisprudencia del Sistema Interamericano busca precisamente establecer el alcance completo de la responsabilidad internacional en casos de desaparición forzada en los cuales es innegable el riesgo intrínseco que implica para la vida de las personas. Asimismo, se busca que los Estados adopten todas las medidas a su alcance para establecer el paradero de las víctimas y, de ser el caso, desvirtuar la presunción de violación del derecho a la vida.

159. En su posición de garante, el Estado debía ofrecer explicaciones sobre el paradero de la víctima y realizar en forma expedita una investigación sobre los hechos<sup>73</sup>. En ese sentido, la Comisión encuentra que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida a través de una investigación seria, diligente e imparcial. Del material probatorio se desprende que pese la existencia de investigaciones, éstas han mostrado estar caracterizadas por irregularidades, dilaciones y falta de efectividad.

160. Aunado a lo anterior es importante destacar que el recurso de habeas corpus, interpuesto por la hermana de Iván Eladio Torres, resultó a todas luces ineficaz, no obstante que dicho recurso es uno de los remedios adecuados para la protección del derecho a la vida y “es el recurso idóneo a agotar en los casos de desaparición forzada de personas<sup>74</sup>”. Así, consta que dicha acción fue archivada por las autoridades jurisdiccionales, sin llevar a cabo ninguna actuación.

161. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido que:

---

<sup>71</sup> Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párr. 153; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros), párrs. 144-145. En igual sentido, Comentario General N° 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia, Comunicación N° R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N. Doc. Supp. N° 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137. Citado por la Corte IDH, en Caso Sánchez vs. Honduras, párr. 110.

<sup>72</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 157.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112.

<sup>74</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 65.



Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad<sup>75</sup>.

162. La Comisión resalta que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, aún cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal.

163. Por otra parte, la Comisión considera importante mencionar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha expresado que:

El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...] La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido<sup>76</sup>.

164. La Comisión considera que el Estado no ha proveído a la misma de una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a Iván Eladio Torres, quien desapareció a manos de agentes del Estado argentino el 3 de octubre de 2003, a pesar de que –como lo ha manifestado la Corte– “en su condición de garante tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino”<sup>77</sup>. Por ello, la Comisión concluye que el Estado argentino incumplió su obligación de respetar el derecho a la vida de Iván Eladio Torres, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

## **5. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana)**

---

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138;; *Caso Cantoral Benavides*, párr. 55; *Caso Bámaca Velásquez*, párrs. 152-153. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha formulado una extensa jurisprudencia: Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, párr. 61; Eur. Court H.R., *Ribitish v. Austria*, párr. 34 y Eur. Court HR, *Case of Tomasi v. France*, parr. 108-111. Citado por la Corte I.D.H., *Caso Sánchez vs. Honduras*, op.cit., párr. 111.

165. La Comisión Interamericana considera que el Estado argentino incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente la detención ilegal y desaparición de Iván Eladio Torres, en violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

166. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

167. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

168. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

169. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que,

[e]l artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>78</sup>.

170. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a la víctima el derecho a que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen adecuadamente los perjuicios sufridos<sup>79</sup>. En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales<sup>80</sup>. Dicho artículo

---

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

<sup>80</sup> Corte IDH., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre

comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo<sup>81</sup>.

171. Asimismo, tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"<sup>82</sup>. El artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos<sup>83</sup>. Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla<sup>84</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"<sup>85</sup>.

172. Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal<sup>86</sup> y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

173. Aunado a lo anterior, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>87</sup>. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida<sup>88</sup>.

174. La detención y desaparición de Iván Eladio Torres por parte de agentes del Estado exigía a las autoridades emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió, pese a los reclamos de la madre, hermanos y

---

Derechos Humanos), Opinión Consultiva O-C 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A. N° 9, párr. 27.

<sup>81</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Golder*, Sentencia del 21 de febrero de 1975, Series A, N° 18, párr. 28, en relación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que sustancialmente comprende los mismos derechos y garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

<sup>82</sup> Corte IDH., Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 30.

<sup>83</sup> *Idem*, párr. 24.

<sup>84</sup> *Íbidem*.

<sup>85</sup> *Íbidem*.

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997.

<sup>87</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142; *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 17, párr. 88, y *Caso La Cantuta, supra* nota 16, párr. 110.

<sup>88</sup> Corte I.D.H. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 115.

amigos de la víctima, desde las primeras horas de su desaparición. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho desde esos primeros momentos<sup>89</sup>.

175. Consta que las autoridades conocían de la desaparición de Iván Eladio Torres desde el día siguiente de sucedidos los hechos, pues la madre de éste se presentó en varias ocasiones a la Comisaría Seccional Primera a investigar sobre el paradero de su hijo. Sin embargo, ninguna acción encaminada a su localización fue llevada a cabo. En ese sentido, el Comisario Tellería declaró respecto de su conocimiento de la desaparición de la víctima:

Que tomó conocimiento de ello a través de la mamá de Iván Torres, quien pone en conocimiento en la guardia de la dependencia, que buscaba a su hijo, argumentando que no llegaba a la casa, a partir del 2 de octubre del corriente año. Que con posterioridad tomó conocimiento que anteriormente tal señora había andado por la guardia en busca de su hijo, preguntando si estaba su hijo detenido en ésta u otra dependencia [...] Que el día sábado once cuando el oficial Ruiz le pasa la novedad, le manifiesta al mismo que se formalice la denuncia de tal mujer y la manda a citar... en tanto, el domingo el tema tomó estado público a través de la prensa, donde ya se acusaba a la policía de haberlo hecho desaparecer. Después en el expediente, ante esta acusación directa se le dio intervención al Juez de Turno Herrera [...]

176. De las constancias que obran en el expediente, la Comisión advierte que las autoridades judiciales competentes fueron pronta y adecuadamente informadas sobre la desaparición de Iván Eladio Torres, lo que las obligaba a seguir una investigación efectiva. Ninguna información ha sido acompañada por el Estado, dentro del proceso ante la Comisión, que permita señalar que se hubieran tomado medidas importantes en los días cruciales seguidos a la desaparición.

177. La Comisión recuerda que, tal como lo estableció la Corte recientemente en el caso Radilla Pacheco:

[...] En casos de desaparición forzada de personas, la denuncia formal de los hechos no descansa exclusivamente en los familiares de las víctimas, sobre todo cuando es el propio aparato gubernamental el que lo obstaculiza. En el presente caso, es claro que fueron familiares [...] quienes inicialmente, por sus propios medios, realizaron diversas acciones encaminadas a su búsqueda, a pesar de las dificultades propias del contexto político imperante<sup>90</sup>.

178. En el referido marco normativo internacional, corresponde señalar que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que

---

<sup>89</sup> Declaración de la señora María Leontina Millcura Llaipén del 14 de octubre de 2003, Anexo 3.

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 114.

comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>91</sup>.

179. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>92</sup>.

180. Es importante señalar que los oficiales que fueron encomendados a la investigación de la desaparición de Iván Eladio Torres eran precisamente aquellos a los que se les imputaban los hechos. Mediante escrito presentado el 1º de diciembre de 2003<sup>93</sup>, la señora María Leontina Millacura Llaipén llamó la atención del juez local de instrucción No. 2 al respecto, y solicitó que se arbitraran los medios para que la investigación sobre el paradero de su hijo la realizara personal que no perteneciera a la policía de la provincia de Chubut. Sin embargo, el juez instructor no aprobó la solicitud, con lo cual es posible afirmar que no se ha cumplido con la imparcialidad debida, durante la investigación del caso.

181. El 16 de febrero de 2004, el juez de instrucción No. 2, Oscar R. P. Herrera, intentó su excusación para seguir entendiendo en la causa, debido a que la señora María Millacura Llaipén habría declarado dentro de la misma "que a ella le fueron a decir que el juez Herrera había mandado a asesinar a su hijo Iván Torres".<sup>94</sup> Sin embargo, mediante resolución de 25 de febrero de 2004, la Cámara Primera en lo Penal determinó rechazar la excusación del juez Herrera por no haberse advertido elementos que llevaran a presumir fundadamente que existiera posibilidad de parcialidad, aunado a que la actuación de dicho juez no habría sido cuestionada por el titular de la acción pública ni tampoco por la parte querellante<sup>95</sup>.

182. El Estado informó a la Comisión que el 26 de mayo de 2004 el Gobernador de la Provincia y el Fiscal de Estado interpusieron ante el Consejo de la Magistratura una solicitud de Jury de Enjuiciamiento en contra del juez Oscar Ricardo Publio Herrera. Según el informe enviado por el Estado, los fundamentos esgrimidos en la presentación fueron los de mal desempeño de sus funciones, imputándose cinco casos diferentes, dentro de los cuales se cuenta el de Iván Eladio Torres y, sobre el particular, el mayor reproche al juez Herrera se encuentra relacionado con haberle encomendado durante largo tiempo la investigación de la denuncia de la madre de Iván Eladio Torres al propio personal de la Comisaría Primera, sospechoso de ser responsable de los hechos. Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, mediante Acordada 3382 solicitó el Jury de Enjuiciamiento al juez Herrera pero con motivaciones diferentes: la morosidad en la resolución de causas judiciales.

183. Por otra parte, ha quedado constatado a lo largo de la presente demanda, que personal policial de la provincia del Chubut manipuló el Registro Parte Diario de la Comisaría Seccional Primera y ni siquiera asentó la detención de Iván Eladio Torres que ocurrió en septiembre

---

<sup>91</sup> Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>92</sup> CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, Ver también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

<sup>93</sup> Copia de escrito de María Millacura Llaipén, del 1º de diciembre de 2003, expediente de la causa judicial, folio 211, Tomo I, Anexo 3.

<sup>94</sup> Ver expediente de la causa judicial, folio 604, Tomo II, Anexo 3.

<sup>95</sup> Resolución de 25 de febrero de 2004 de la Cámara Primera en lo Penal, expediente de la causa judicial, folio 646, Tomo II, Anexo 3.

de 2003. Así mismo, ha quedado establecido que varios testigos se encontraban de una u otra manera amenazados por el mismo personal, lo que a todas luces obstaculizó una adecuada investigación de los hechos.

184. La obligación de investigar todo hecho que implique una violación de los derechos protegidos por la Convención y la consiguiente sanción de sus responsables requiere que se investigue, juzgue y sancione, no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos<sup>96</sup>. En la especie, ni uno ni otros han sido debidamente investigados por las autoridades argentinas.

185. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad, la cual ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>97</sup>. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>98</sup>.

186. Es de destacar que se emitió sentencia del 15 de octubre de 2007, dentro de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina s/Denuncia Desaparición Forzada de Persona", en la que la Juez Federal determinó dictar procesamiento, en libertad, a los oficiales Fanian Alcides Tilleria y Juan Sandro Montecino en orden al delito de privación ilegal de la libertad y sobreeserlos a ellos y a los oficiales Marcelo Miguel Alberto Chemin, José Luis Bahamonde, Rosana Elisabet Soler, Pablo Miguel Ruiz, Mario Alberto Gómez y Hernán Eliseo Leiva, en cuanto en orden al presunto delito de desaparición forzada de persona, según la Convención Americana y ordenó que continuara la causa para profundizar la búsqueda de Iván Eladio Torres, así como las averiguaciones respecto a cuáles serían las razones de su injustificada ausencia hasta estos días<sup>99</sup>.

187. La Comisión advierte que la jueza a cargo del proceso penal resolvió el sobreseimiento de los presuntos inculpados por insuficiencia de prueba. En ese sentido, la Comisión Interamericana ha podido identificar deficiencias evidentes en la investigación efectuada por las autoridades: primero, la negativa a recibir la denuncia de desaparición de Iván Eladio Torres; segundo, la falta de medidas inmediatas para establecer su paradero; y, entre otras, la asignación de las diligencias indagatorias a los mismos agentes policiales señalados por familiares y amigos de Iván como presuntos culpables de la desaparición.

188. Por otra parte, se advierte el retardo en que incurrieron las autoridades, tanto en el desarrollo de cada medida u obtención de prueba, como en la sustanciación general del proceso que,

---

<sup>96</sup> La Corte ha señalado, por ejemplo, que "[l]a Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 71, párr. 123. Ver asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 65.

<sup>97</sup> Corte IDH., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte IDH., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

<sup>98</sup> Corte IDH., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 169 y 170.

<sup>99</sup> Copia de la sentencia interlocutoria 516/07 de 15 de octubre de 2007, Anexo 14.

desde su denuncia, tardó más de 4 años para que se dictara sentencia de primera instancia, tratándose de un caso de desaparición en el que la celeridad de las actuaciones resulta crucial.

189. Dichas deficiencias obstaculizaron la posibilidad de que el proceso se siguiera conforme a los principios de la debida diligencia. Una mala o incompleta investigación de los hechos hace difícil establecer responsabilidades y puede conducir a la impunidad de los mismos. Así lo ha considerado el mismo Estado, cuando el Fiscal Federal de primera instancia apeló el fallo de 15 de octubre de 2007 con el argumento de que las circunstancias de la desaparición de Iván Eladio Torres no estaban debidamente acreditadas, lo que motivó que el Superior Tribunal mediante sentencia 42/2008 del 28 de febrero de 2008 revocara el fallo de 15 de octubre de 2007, en relación con los sobreseimientos, señalando que no existía falta de mérito y ordenó que se siguiera con las investigaciones en el marco de la causa.

190. No obstante, la Comisión no ha recibido mayor información por parte del Estado respecto de las líneas de investigación que, posterior a dicha sentencia, se estarían siguiendo y, advierte que, hasta el momento, ninguna persona ha sido sancionada, lo cual ha generado, además, impunidad.

191. Las investigaciones realizadas por la desaparición forzada de Iván Eladio Torres, según se desprende de los elementos probatorios obrantes en el expediente de la Comisión, se han caracterizado por la negligencia de las autoridades judiciales en la recolección de la prueba, el encaminamiento del proceso y, especialmente, en la tardanza en la conclusión de aquél y el consecuente enjuiciamiento de los presuntos responsables intelectuales y materiales.

192. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que “[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho<sup>100</sup>”.

193. En el caso específico de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana ha establecido que:

Este fenómeno supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”. En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla<sup>101</sup>.

194. De hecho, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo I(b) que “[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a: [...] sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo [...]”.

195. En efecto, los órganos interamericanos han entendido que el deber de investigar con debida diligencia, incluye la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en un plazo razonable<sup>102</sup>. Asimismo, se han establecido tres criterios fundamentales para la determinación de tal

---

<sup>100</sup> Corte IDH., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 129.

<sup>102</sup> Corte IDH., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 65.

razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>103</sup>.

196. Preliminarmente al análisis de los elementos señalados, la Comisión indica que el análisis del plazo razonable en los procesos internos se entiende, en principio, desde el momento en que las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos hasta que se dicte sentencia definitiva y firme y, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>104</sup>.

197. En cuanto a la complejidad del presente asunto, la Comisión estima que frente a la detención y posterior desaparición forzada de Iván Eladio Torres, el Estado no procuró de manera pronta y efectiva los medios de prueba que permitieran la identificación de los responsables, no obstante contar con la información brindada por los familiares de la víctima, amigos y conocidos, en sus respectivas declaraciones. Adicionalmente, la Comisión observa que el Estado no ha ofrecido información específica o concreta que señale que el presente caso se caracterice por niveles de complejidad que dificulten el esclarecimiento judicial de las circunstancias denunciadas. Por lo tanto, tampoco puede justificarse el retardo en este sentido, con el fundamento de una posible complejidad del asunto.

198. Como ya se indicara, la Comisión considera que la detención y posterior desaparición de Iván Eladio Torres constituyeron hechos realizados por agentes del Estado cuya actuación arbitraria e ilegal constituyó un grave indicio de que había ocurrido una desaparición forzada. Este grave indicio exigía que los fiscales, funcionarios policiales y demás autoridades pertinentes emplearan todos los esfuerzos para realizar una búsqueda efectiva y una investigación eficiente acorde con la gravedad y la magnitud de los hechos denunciados, lo cual no ocurrió.

199. De lo anterior se desprende que las investigaciones impulsadas por la rama judicial del Estado mostraron indicios de manipulación de la recabo de prueba, obstrucción de justicia, y retardo procesal.

200. De lo analizado, la Comisión concluye que Estado argentino violó la garantía de plazo razonable y la debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones relacionadas con la detención y posterior desaparición forzada de Iván Eladio Torres. Las contravenciones de los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se consumaron cuando el Estado argentino omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos efectivos.

### **Derecho a la verdad y la obligación de combatir la situación de impunidad**

201. La jurisprudencia del sistema ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se conozca la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>105</sup>. En efecto, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de

---

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 160. En igual sentido European Court of Human Rights. *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

<sup>105</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 382.



la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>106</sup>. Específicamente en los casos de desaparición forzada, que se trata de violaciones de ejecución continuada<sup>107</sup>, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías<sup>108</sup>.

202. Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas y sus familiares, toda la información a su disposición, y debe utilizar todos los medios a su alcance para producir dicha información.

203. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio<sup>109</sup>. Por lo tanto, se resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

204. La Comisión considera que el derecho a la verdad surge como consecuencia básica e indispensable para todo Estado parte de la Convención Americana, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos significan en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción a los responsables.

205. Tal como se advierte de la información suministrada tanto por los peticionarios como por el Estado, han transcurrido más de 6 años desde la desaparición forzada de Iván Eladio Torres y, a la fecha de elaboración de la presente demanda aún se desconoce su paradero y las circunstancias de su desaparición y no se ha sancionado a persona alguna por los hechos. Ello, a criterio de la Comisión, configura una situación de impunidad frente a la detención y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres ocurrida en la madrugada del 3 de octubre de 2003.

206. La Comisión resalta que la falta de sanción a los perpetradores de las violaciones aquí analizadas contribuye a prolongar el sufrimiento de los familiares de Iván Eladio Torres, causado por la violación de los derechos fundamentales y constituye un deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada. En el presente caso, las declaraciones de la señora María Leontina Millacura Llaipén, madre de Iván Eladio Torres, que obran en la causa judicial y en el expediente de la Comisión, dan cuenta del sufrimiento y angustia causados tanto a la víctima como a sus

---

<sup>106</sup> Corte IDH, Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.147.

<sup>107</sup> Corte IDH., Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr 201.

<sup>108</sup> Idem, parr. 197.

<sup>109</sup> Corte IDH, caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.195.

familiares mediante las violaciones cometidas por miembros del Estado argentino, las cuales han causado un profundo daño moral cuyas secuelas persisten hasta el día de hoy.

207. Es importante señalar que la señora Millacura Llaipén aún espera a su hijo con vida<sup>110</sup>. Iván Eladio Torres era el sustento de la familia; en especial de su madre, hermana y sobrina. Según información proporcionada por la señora Millacura a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, ella se encuentra "acampando" en las afueras de la Comisaría Seccional Primera, desde hace más de año y medio, esperando con eso obtener alguna información sobre el paradero de su hijo.

208. En tanto el sistema judicial se mantenga inactivo y encubridor mediante la omisión o falta de una investigación adecuada, los hechos permanecen en la impunidad. La jurisprudencia del sistema interamericano ya ha establecido que la falta de sanción permite la repetición de las violaciones investigadas. El juzgamiento y sanción de los autores responsables tiene una función preventiva para que hechos de esa misma naturaleza no vuelvan a suceder.

209. En conclusión, la Comisión considera que el Estado argentino no ha cumplido su obligación de proveer a la víctima y sus familiares, un recurso judicial efectivo, tendente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la obtención de una eventual reparación por los daños sufridos, en violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I(b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## **6. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Artículo 3 de la Convención Americana)**

210. El artículo 3 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que confiere el reconocimiento del individuo ante la ley. Asimismo, el derecho a la personalidad jurídica se encuentra protegido por numerosos instrumentos internacionales y, en ningún caso, debe ser suspendido<sup>111</sup>.

211. La desaparición forzada que tuvo lugar en contra de Iván Eladio Torres y la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraba, ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado argentino. En este sentido, la desaparición forzada de personas implica negación de la propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica<sup>112</sup>.

212. La Comisión estima que la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección legal que le es debida; el objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y

---

<sup>110</sup> Durante la reunión de trabajo llevada a cabo el 8 de marzo de 2006, la señora María Leontina Millacura Llaipén informó a personal de la Secretaría Ejecutiva que todos los días esperaba que su hijo regresara con vida a su hogar, aclarando que si ella se veía en la necesidad de salir de la casa, siempre le dejaba una nota a Iván indicándole a dónde había ido y a qué hora regresaría, para en caso de que él se apareciera cuando ella estuviera fuera.

<sup>111</sup> Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVII, y Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, artículo 5.

<sup>112</sup> La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 1.2, define a la desaparición como "una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica". Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/133, 18 de diciembre de 1992.

procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos.

213. La Comisión considera que la desaparición como violación de múltiples derechos, busca y produce la anulación de la personalidad jurídica de la víctima. El objetivo es mantener fuera del mundo real y jurídico a la persona desaparecida, ocultar su paradero e impedir que ésta -mientras se encuentra con vida- pueda acudir ante un juez o bien, ejercer cualquier derecho.

214. En este sentido, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está en la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos así como tener capacidad de actuar.

215. Al respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que

[...] toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes<sup>113</sup>.

216. Recientemente, la Corte Interamericana ha reconocido que, dado su carácter múltiple y complejo, la desaparición forzada de personas puede conllevar una violación específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Específicamente, la Corte indicó que:

[M]ás allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional<sup>114</sup>.

217. En el presente caso, el objetivo de quienes perpetraron la desaparición forzada de Iván Eladio Torres consistió en actuar al margen de la ley, sembrar miedo, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. La Comisión entiende que durante el tiempo de su desaparición, los perpetradores pretendieron crear un vacío jurídico, instrumentándolo a través de la negativa del Estado de reconocer que Iván Eladio Torres se encontraba bajo su custodia, provocando en forma deliberada la imposibilidad de la víctima de ejercer sus derechos y manteniendo a sus familiares en una completa incertidumbre respecto de su paradero o situación.

218. Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes señalados, la Comisión encuentra que el Estado de Argentina violó en perjuicio de Iván Eladio Torres el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

## **7. Obligación de respetar y asegurar derechos protegidos (Artículo 1.1 de la Convención Americana)**

---

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176 y Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179.

<sup>114</sup> Corte I.D.H., Caso Kenneth Ney Anzualdo, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 90.

219. En el presente caso, el Estado Argentino no ha cumplido con su obligación respecto del artículo 1.1 de la Convención Americana de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, dado que violó los derechos establecidos en el artículo 5, 7, 8 y 25 de ese tratado.

220. La primera obligación de todo Estado Parte de la Convención Americana es la de respetar los derechos y libertades protegidas de aquellos sujetos a su jurisdicción. Como la Corte Interamericana lo ha indicado, “es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>115</sup>.” Asimismo, ha establecido que “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial”.

221. La segunda obligación establecida en el artículo 1.1 es la de asegurar el libre y total ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención. En este sentido, los Estados partes tienen la obligación de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención [...]”<sup>116</sup> La violación de un derecho protegido también genera la obligación de adoptar las medidas necesarias de reparación.

222. El Estado, frente a los alegatos de desaparición forzada, tiene la obligación de aclarar los hechos y de identificar y sancionar a las personas responsables. En el caso analizado en la presente demanda, estas obligaciones esenciales no se cumplieron. Es por esto que la Comisión concluye que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención porque no garantizó la ejecución de los derechos y garantías de Iván Eladio Torres y de su familia.

223. Resulta preciso manifestar que, con independencia del reparto interno de competencias, el Estado argentino debió procurar que la Provincia de Chubut adoptara las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención y, en especial, debida diligencia e investigación de los hechos denunciados por los familiares de Iván Eladio Torres.

224. En este sentido, la finalidad de salvaguarda de los Derechos Humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones mencionadas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación. A este respecto, no puede olvidarse que los Estados de la federación, en tanto parte del Estado, se encuentran igualmente vinculados por lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el gobierno federal.

**8. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención Americana y artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas)**

225. Los Estados partes de la Convención Americana han asumido la obligación de respetar y garantizar todos los derechos y libertades estipulados en la Convención con respecto a

---

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 170 y 166.

<sup>116</sup> *Id.*, párrs. 166.

las personas comprendidas en su jurisdicción y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter de manera de permitir el goce y ejercicio de esos derechos y libertades.

226. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

227. Por su parte, el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece lo siguiente:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

228. Estos artículos incluyen la obligación positiva de los Estados que han ratificado la Convención Americana de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin.

229. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>117</sup>.

### **1. A nivel provincial**

230. De las constancias con que cuenta la Comisión y de lo analizado previamente en la presente demanda, se advierte que la Ley 815 de la Provincia de Chubut, que regula la actividad policial en la provincia y que se encuentra en plena vigencia, faculta a los oficiales a detener a las personas que, según su arbitrio, requieran de "identificación", llevándolos a las comisarías, donde se les toman fotografías y se dejan asentados sus datos y las actividades que realizan para verificar que éstas sean medios lícitos de vida. Al respecto, la Comisión advierte que dicha normativa es incompatible con el objeto y fin de la Convención Americana, en específico, con lo que establece el artículo 7 de dicho instrumento.

### **2. A nivel federal**

231. Cabe señalar que el 11 de octubre de 1995 se promulgó en Argentina la ley 24.556 mediante la cual el Estado aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, agregando su texto a dicha ley y otorgándole rango constitucional mediante la ley 24820.

232. La Comisión observa que las autoridades judiciales que han conocido del presente caso, en especial la Jueza Federal de Primera Instancia, prosiguió la investigación de los hechos y a los presuntos implicados, respecto del delito de desaparición forzada de persona, siguiendo lo

---

<sup>117</sup> Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aún cuando dicho delito no se encuentra aún debidamente tipificado en la legislación penal nacional.

233. La Comisión advierte que a la fecha de elaboración de la presente demanda, el Estado de Argentina no ha cumplido de manera concreta con lo establecido en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en tanto que el delito de desaparición forzada no se encuentra aún tipificado en la legislación argentina y, hasta el momento, no se ha producido debate legislativo sobre el mismo.

234. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado argentino incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado. Asimismo, ha incurrido en el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad y considerarlo como delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima

#### **9. Derecho a la Integridad Personal de los familiares de Iván Eladio Torres (Artículo 5 de la Convención Americana)**

235. La Comisión también considera que los derechos protegidos por el artículo 5 de la Convención Americana fueron violados con respecto a los familiares de la víctima Iván Eladio Torres<sup>118</sup>, ya que como ha señalado la Corte Interamericana:

[L]a violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos<sup>119</sup>.

236. Ha quedado demostrado que al acudir la madre de Iván Eladio Torres ante las autoridades para obtener información respecto de su hijo y, a fin de presentar la denuncia de su desaparición, los funcionarios de la Comisaría Seccional Primera negaron tener conocimiento de su paradero y, lo que es peor, ni siquiera recibieron la denuncia de la señora Millacura Llaipén, sino hasta que la noticia de la desaparición fue presentada por los medios de comunicación, el 14 de octubre de 2003.

237. En efecto, el sufrimiento experimentado por los familiares de Iván a raíz de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de la víctima, del desconocimiento de su paradero, de su desaparición y de la falta de investigación de lo ocurrido, así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades durante más de 6 años, constituyen razones por las cuales los familiares deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>120</sup>. A la fecha, la única respuesta

---

<sup>118</sup> Los familiares considerados como víctimas del caso incluyen a su madre, María Leontina Millacura Llaipén y hermanos, Valeria y Marcos Torres.

<sup>119</sup> Corte IDH, Caso Blake vs. República de Argentina. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114.

<sup>120</sup> Corte IDH., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Ver también, Corte IDH., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

que ha obtenido la familia, por parte de las autoridades judiciales es que “existen indicios racionales de que las cosas pueden haber ocurrido de un modo similar a como lo plantea la querrela”<sup>121</sup>.

238. La Corte ha considerado que

[l]a frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido con [las víctimas] y, en su caso, castigar a los responsables, así como determinar el paradero de aquellas y lograr el reencuentro familiar, ha provocado graves afectaciones en la integridad física y psicológica de los familiares<sup>122</sup>.

239. Asimismo, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella<sup>123</sup>.

240. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto al no haber realizado, a partir de las denuncias presentadas por los familiares de la víctima, una investigación seria, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los mismos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar el derecho a la integridad personal.

241. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares más cercanos de Iván Eladio Torres, en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

242. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”<sup>124</sup>, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado argentino debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Iván Eladio Torres y sus familiares.

243. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de

---

<sup>121</sup> Copia de la sentencia 42/2008 de 28 de febrero de 2008, Anexo 15.

<sup>122</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 114.

<sup>123</sup> Corte IDH, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor."* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte IDH., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte IDH., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

<sup>124</sup> Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 199; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y artículos 25 y concordantes del Reglamento de la Corte Interamericana. En el eventual caso que la parte lesionada no haga uso de este derecho, la CIDH solicita a la Corte que le otorgue una oportunidad procesal para cuantificar las pretensiones pertinentes.

#### A. OBLIGACION DE REPARAR

244. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

245. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

246. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y “un ataque grave a sus derechos fundamentales” a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho<sup>125</sup>.

247. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>126</sup>.

248. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

249. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>127</sup>.

---

<sup>125</sup> U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

<sup>127</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia



250. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno,<sup>128</sup> pues “[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia”<sup>129</sup>.

## B. MEDIDAS DE REPARACION

251. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: “obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe”<sup>130</sup>.

252. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>131</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

253. Por su parte, la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>132</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes

---

sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>128</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>129</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

<sup>130</sup> JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

<sup>131</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theo Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de

formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>133</sup>.

254. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>134</sup>.

255. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

256. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto de las medidas de reparación que corresponden en el caso de Iván Eladio Torres y sus familiares, a saber, su madre María Millacura Llaipén, su hermana Valeria Torres y hermano Marcos Torres.

#### 1. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

257. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>135</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión, el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>136</sup>.

---

2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>133</sup> Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>134</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

<sup>135</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>136</sup> *Idem*.

258. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>137</sup>, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

259. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal<sup>138</sup>.

260. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto de las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

261. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo<sup>139</sup>.

262. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad<sup>140</sup>. Asimismo, la Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras del Tribunal:

---

<sup>137</sup> A/RES/40/34, Acceso a la justicia y trato justo. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

<sup>138</sup> Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

<sup>139</sup> Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

<sup>140</sup> La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes<sup>141</sup>.

263. En este sentido, la Comisión considera que ésta es una medida no sólo de satisfacción, sino de cesación puesto que mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

264. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto tienen el derecho a ser informados de lo sucedido en relación con las violaciones de derechos humanos<sup>142</sup>. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso<sup>143</sup>.

265. El Tribunal ha establecido además lo siguiente:

[E]l Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>144</sup>.

266. En este sentido, los requisitos esenciales de la reparación en este caso son la conducción de una investigación seria, completa, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada de Iván Eladio Torres. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad argentina conozca la verdad<sup>145</sup>.

---

<sup>141</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>142</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 245.

<sup>143</sup> E/CN.4/RES/2001/70.

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

<sup>145</sup> Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

267. Asimismo, el Estado debe emplear todos los medios necesarios para investigar, identificar e informar sobre el paradero de Iván Eladio Torres, o sus restos, según fuere el caso.

268. La CIDH considera, además, que entre las medidas de reparación, el Estado argentino debe tomar las medidas necesarias para reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso mediante la realización de un acto público y de desagravio de la víctima y sus familiares, en consulta con éstos y destinado a la recuperación de la memoria histórica.

269. Finalmente, el Estado debe adoptar las medidas legislativas correspondientes para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina y para adecuar la Ley 815 "Ley Orgánica de Policía" de la provincia del Chubut a los estándares consagrados en la Convención Americana.

## 2. Medidas de compensación

270. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>146</sup>.

### C. LOS BENEFICIARIOS

271. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

272. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado argentino son: Iván Eladio Torres y sus familiares.

273. La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que de conformidad con su práctica constante al momento de aprobar el informe 114/09, hizo referencia genérica a los familiares de Iván Eladio Torres. En efecto, además de la referencia genérica a los familiares, se mencionó como víctimas a la madre, María Millacura Llaipén, la hermana, Fabiola Valeria Torres, el hermano Marcos Torres y la sobrina de Iván, Evelyn Paola Caba. Tras la aprobación del informe de fondo y en atención a la práctica entonces existente, los peticionarios informaron a la Comisión sobre otros familiares. Entre ellos se encuentran: su cuñado Juan Pablo Caba y dos sobrinas más: Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Rotres. Por estas razones la Comisión incorpora los nombres de estas personas en la presente demanda

### D. COSTAS Y GASTOS

274. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1

---

<sup>146</sup> Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>147</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

275. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la parte lesionada, ordene al Estado argentino el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

## IX. CONCLUSIÓN

276. La desaparición forzada de Iván Eladio Torres, la posterior falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción de los responsables, así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de la víctima, constituyen violaciones a los derechos humanos de Iván Eladio Torres y de sus familiares.

277. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó, en perjuicio de Iván Eladio Torres, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 7, 5, 4, 3, 8.1 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Adicionalmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Iván Eladio Torres.

278. Igualmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la víctima, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

279. Finalmente, la CIDH concluye que el Estado argentino incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.

## X. PETITORIO

280. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

- El Estado de Argentina es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 7, 5, 4, 3, 8.1 y 25,

---

<sup>147</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

respectivamente, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Iván Eladio Torres.

- Adicionalmente, el Estado es responsable de la violación de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Iván Eladio Torres.
- Igualmente, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento, en perjuicio de los familiares de la víctima.
- Finalmente, la CIDH concluye que el Estado argentino incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.

281. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Iván Eladio Torres. En caso que llegase a establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.
- Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres.
- Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucradas en las investigaciones y procesos llevados a cabo con ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que aplique) por las deficiencias en la investigación y procesamiento de los hechos, que ha derivado en la impunidad.
- Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de la víctima y sus familiares, así como dar oficialmente el nombre de Iván Eladio Torres a una plaza o calle de la ciudad de Comodoro Rivadavia, destinado a la recuperación de la memoria histórica.
- Adoptar las medidas legislativas correspondientes, a fin de que la Ley 815 "Ley Orgánica de Policía" de la provincia del Chubut se adecue a los estándares consagrados por la Convención Americana.
- Adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina.
- Otorgar una reparación plena a los familiares de Iván Eladio Torres que incluya, no sólo una indemnización por los daños materiales y morales y las costas y costos del litigio, a nivel nacional e internacional, sino también la celebración de ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. PRUEBA DOCUMENTAL**

282. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

APÉNDICE 1: CIDH, Informe de Fondo No.114/09, Caso 12.533, Iván Eladio Torres y otros, 28 de octubre de 2009.

APÉNDICE 2: CIDH, Informe de Admisibilidad No. 69/05, Caso 12.533, Iván Eladio Torres, 13 de octubre de 2005.

APÉNDICE 3: Expediente del trámite del caso 12.533 ante la CIDH.

ANEXO 1: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Human Rights Watch, "Inseguridad Policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina." Editorial Eudeba, 1998.

ANEXO 2: Informe de 29 de junio de 2006 sobre la Desaparición de Iván Torres elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

ANEXO 3: Expediente de la causa "Millacura Llaipén, María Leontina Millacura Llaipén s/Dcia Desaparición de Persona".

ANEXO 4: Ley 815 "Ley Orgánica de Policía" de la provincia del Chubut.

ANEXO 5: Informe interno de febrero de 2004 elaborado por personal de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Estado argentino.

ANEXO 6: Recortes de prensa.

ANEXO 7: Copia del parte diario del Comando Radioeléctrico de 25 y 26 de septiembre de 2003.

ANEXO 8: Nota del Estado SG 334 de 7 de noviembre de 2005, dirigida a la Comisión Interamericana.

ANEXO 9: Carta de David Hayes de 10 de enero de 2005.

ANEXO 10: Copia del parte diario de novedades de 3 de octubre de 2003 de la Comisaría Seccional Primera.

ANEXO 11: Solicitud de medidas cautelares de 10 de enero de 2005.

ANEXO 12: Petición presentada por la señora Millacura Llaipén ante la CIDH el 14 de noviembre de 2003.

ANEXO 13: Copia del recurso presentado por Valeria Torres el 27 de octubre de 2003.



ANEXO 14: Copia de la sentencia interlocutoria 516/07 de 15 de octubre de 2007.

ANEXO 15: Copia de la sentencia 42/2008 de 28 de febrero de 2008.

ANEXO 16: Informes y demanda de la Comisión Interamericana:

- Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, 4 de abril de 2001, párr. 23.
- Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.
- Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, Ver también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.
- Informe 40/00 Caso 12.588 y otros. *Isabela Velásquez y otros*. Argentina, 13 de abril de 2000, párr. 64.
- Demanda de la CIDH ante la Corte IDH, *RAINER IBSEN CÁRDENAS Y JOSÉ LUÍS IBSEN PEÑA vs. BOLIVIA*, 12 de mayo de 2009. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm>.

ANEXO 17: Poder de representación.

ANEXO 18: *Curriculum vitae* de los peritos ofrecidos por la Comisión.

283. La Comisión aclara desde ya, que las copias de algunos de los documentos que remite como anexos, ciertas piezas de procesos judiciales y administrativos adelantados en el ámbito interno, son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de sus folios se encuentran incompletos o ilegibles.

284. Visto lo anterior, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Argentina la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con los procesos desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de toda la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

## **B. Declaraciones de peritos**

285. Por otra parte, la Comisión Interamericana ofrece los siguientes peritajes:

a) Perito por definir. Declarará sobre los abusos policiales contra jóvenes de escasos recursos ocurridos a nivel federal y provincial, así como sobre la falta de investigación y sanción de los responsables de dichas violaciones y la falta de acceso a la justicia a ese respecto. La Comisión considera que este caso refleja cuestiones sustanciales en cuanto a los abusos por agentes estatales en Argentina y que han sido un obstáculo para la obtención del interés de la justicia y para asegurar la impunidad.

b) Perito por definir. Declarará sobre el rol de las autoridades federales argentinas con las provincias y la incidencia o falta de incidencia en ellas. La Comisión considera que este caso refleja cuestiones sustanciales en cuanto a la interrelación y efectos de la federación con las provincias argentinas y que han sido un obstáculo para la obtención del interés de la justicia y para asegurar la impunidad.

## **XII. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

286. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

287. María Leontina Millacura Llaipén otorgó poder a nombre propio y de su hijo Iván Eladio Torres, a las abogadas Verónica Heredia y Silvia de los Santos, para que los representen ante los órganos del Sistema Interamericano. También otorgaron poder a las mismas abogadas, Valeria Torres y los señores Juan Pablo Caba y Marcos Alejandro Torres Millacura, a nombre propio y de sus hijas.

288. Las representantes de las víctimas han fijado su domicilio en [REDACTED]

Washington, D.C., 18 de abril de 2010